



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
Magistrada Ponente: Dra. MARIBEL MENDOZA JIMÉNEZ

San José de Cúcuta, primero (01) de marzo de dos mil dieciséis (2016)

Radicación número: 54-001-23-33-000-2015-00242-00
Demandante: Astrid Marina Sayago Alzamora
Demandado: UAE – Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales - DIAN

Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Visto el informe secretarial que precede, de conformidad con el numeral 1° del artículo 180 de la Ley 1437 del 2011, cítese a las partes, al Procurador 24 Judicial II Administrativo de Cúcuta y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, a **AUDIENCIA INICIAL**, para el día **12 de julio de 2016**, a las 09:00 a.m.

En aplicación del principio de economía procesal consagrado en el numeral 12 del artículo 3 de la Ley 1437 del 2011, **RECONÓZCASE** personería para actuar al profesional en derecho **JORGE ELIECER CHONA SANTANDER**, como apoderado de la UAE – Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, de conformidad con el poder visto a folio 48 del cuaderno de medida cautelar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

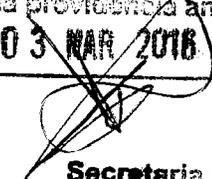

MARIBEL MENDOZA JIMÉNEZ
Magistrada



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
CONSTANCIA SECRETARIAL

Por anotación en **ESTADO**, notifíco a las partes la providencia anterior, a las 8:06 a.m.

hoy **03 MAR 2016**


Secretaria General



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
Magistrada Ponente: Dra. MARIBEL MENDOZA JIMÉNEZ

San José de Cúcuta, primero (01) de marzo del dos mil dieciséis (2016)

Radicación número: 54-001-23-33-000-2015-00436-00
Actor: Ana Lucía Flórez de Borrero
Demandado: Unidad de Gestión Pensional y Contribuciones
Parafiscales de la Protección Social UGPP

Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho

Por haber sido presentada la corrección de la demanda oportunamente, el Despacho dispone **ADMITIR** la presente demanda, en virtud de lo previsto en el artículo 171 del CPACA, presentada por la señora ANA LUCÍA FLÓREZ DE BORRERO por intermedio de apoderada judicial, contra la UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL-UGPP, por cuanto la misma cumple con los requisitos para su admisión.

I. CONSIDERACIONES

1. **Oportunidad para presentar la demanda:** El literal c) del numeral 1º del Artículo 164 de la Ley 1437 de 2011 – Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – C.P.A.C.A., establece que la demanda podrá ejercerse en cualquier tiempo, cuando se dirija contra actos que reconozcan o nieguen total o parcialmente prestaciones periódicas.

En la presente demanda, se solicitó se declare la nulidad de los actos por medio de los cuales se le negó el reconocimiento y pago de una pensión de sobrevivientes a la demandante.

2. **Competencia:** El Tribunal tiene competencia para conocer en primera instancia, de conformidad con el numeral 2º del artículo 152 de la Ley 1437 de 2011, toda vez que la nulidad y restablecimiento que se solicita sobre el reconocimiento y pago de la pensión gracia supera los 50 salarios mínimos mensuales legales mensuales vigentes, expresados en la norma. Esto teniendo en cuenta que la suma estimada en la corrección de la demanda hace relación a los salarios y prestaciones sociales por los últimos tres años en razón de SETENTA Y

SIETE MILLONES SEISCIENTOS VEINTE MIL SEISCIENTOS VEINTINUEVE PESOS CON NOVENTA Y SIETE CENTAVOS (\$77.620.629.97), lo que equivale a CIENTO VEINTE PUNTO CUARENTA Y SEIS (120.46) salarios mínimos legales mensuales vigentes (SMLMV).

3. Aptitud formal de la demanda: La demanda incoada cuenta con cada uno de los presupuestos formales para su admisión previstos en el artículo 162 del CPACA, habida cuenta que en la misma se 1) indicó la designación de las partes y sus apoderados (Fl. 2); 2) las pretensiones, expresadas de manera clara y precisa (Fls. 2 y 3); 3) la relación sucinta de los hechos (Fls. 3 y 49); 4) los fundamentos de derecho y concepto de violación (Fls. 4-8; 50-55); 5) la petición de pruebas que se pretendan hacer valer (Fls. 3 y 4 – 49-50); 6) la estimación razonada de la cuantía (Fls. 56 y 57); y 7) el lugar de notificación de las partes y los demandados (Fl. 9).

En consecuencia, se dispone:

1.) ADMITIR la presente demanda ejercida bajo el medio de control de **Nulidad y Restablecimiento del Derecho**.

2.) Ténganse como actos administrativos demandados los siguientes:

- La Resolución No. RDP 014611 del 9 de mayo de 2014 emanada de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - UGPP, por medio de la cual se negó el reconocimiento y pago de la pensión de sobreviviente a la demandante.
- La Resolución No. RDP 018273 del 11 de junio de 2014, por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto en contra de la Resolución No. RDP 014611 del 9 de mayo de 2014, confirmándola en todas y cada una de sus partes.
- La Resolución No. RDP 018629 del 13 de junio de 2014, por la cual se resuelve el recurso de apelación interpuesto en contra de la Resolución No. RDP 014611 del 9 de mayo de 2014, confirmándola en todas y cada una de sus partes.

3.) Téngase como parte demandante en el proceso de la referencia a la señora ANA LUCÍA FLÓREZ DE BORRERO y como parte demandada a la UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA

Rad. 54-001-23-33-000-2015-00436-00
Actor: Ana Lucía Flórez de Borrero
Auto

PROTECCIÓN SOCIAL-UGPP representada por la Doctora Gloria Inés Cortes Arango y/o quien haga sus veces, en su calidad de Directora General de la UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL-UGPP.

4.) NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE este proveído a la Doctora GLORIA INÉS CORTES ARANGO y/o quien haga sus veces en su condición de Directora General de la Unidad de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social-UGPP, en los términos del artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P. Para tal efecto, téngase como buzón de notificación judicial de la entidad demandada la siguiente: notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co.

5.) NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE este proveído a la **AGENCIA NACIONAL DE LA DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, en los términos del artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P. Para tal efecto téngase como dirección de buzón electrónico de dicha entidad la siguiente: procesos@defensajuridica.gov.co

6.) Notifíquese por estado la presente providencia a la parte demandante. Y téngase en cuenta el buzón electrónico del apoderado de la parte actora stephanyabogada@hotmail.com para los efectos del artículo 205 del CPACA.

7.) NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE el presente auto al **MINISTERIO PÚBLICO** en los términos del artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P. Para tal efecto téngase como dirección de buzón electrónico las informadas por los señores Procuradores Judiciales Delegados.

8.) Conforme al numeral 4º del artículo 171 del C.P.A.C.A, fíjese la suma de **sesenta mil pesos (\$60.000.00)**, como gastos ordinarios del proceso, los cuales deberán ser consignados por la parte accionante en la cuenta que al efecto tiene el Tribunal en el Banco Agrario de la ciudad, para lo cual se señala un término de diez (10) días contados a partir de la notificación del presente auto; con la prevención de lo señalado en el artículo 178 ibídem.

9.) En los términos del artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del CGP, una vez surtida la última notificación, **MANTÉNGASE** el expediente en Secretaria durante el término común de 25 días. Durante dicho término se deberá

Rad. 54-001-23-33-000-2015-00436-00

Actor: Ana Lucía Flórez de Borrero

Auto

REMITIR de manera inmediata a través del servicio postal autorizado copia de la demanda, sus anexos y de la presente providencia al demandado y al Ministerio Público.

De conformidad con el párrafo del artículo 3º del Decreto 1365 del 27 de junio de 2013, la remisión de la copia de la demanda, los anexos y la presente providencia a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado se deberá hacer a través del buzón electrónico para notificaciones judiciales.

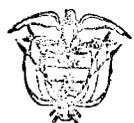
10.) Una vez vencido el anterior término y de acuerdo al artículo 172 del C.P.A.C.A., **córrase traslado de la demanda**, a la entidad demandada, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público.

11.) De conformidad con el párrafo 1º del artículo 175 del CPACA, la Unidad de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social-UGPP **DEBERÁ** allegar el expediente los antecedentes administrativos que motivaron la presente actuación so pena de aplicarse lo contemplado en el inciso 3º ibídem.

12.) Reconózcase personería para actuar a la profesional en derecho **STEPHANY CANAL AMAYA** en los términos y para los efectos del poder obrante a folios 47 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARIBEL MENDOZA JIMÉNEZ
Magistrada



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE
NORTE DE SANTANDER
CONSEJERIA SECRETARIAL

Per anotación en 107013 folios a las
partes la providencia se remite a las 8:00 a.m.

hoy

03 MAR 2016

SECRETARÍA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
Magistrada ponente: Dra. MARIBEL MENDOZA JIMÉNEZ

San José de Cúcuta, primero (01) de marzo de dos mil dieciséis (2016)

Radicación número: 54-001-23-33-000-2015-00325-00
Actor: Alfonso Galvis Estupiñán y otros
Demandado: Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional –
Policía Nacional

Medio de control: Reparación directa

Procede el Despacho de conformidad con el artículo 155 numeral 6 de la Ley 1437 del 2011, a remitir el expediente por competencia a los Juzgados Administrativos del Circuito de Cúcuta, de acuerdo con las siguientes precisiones.

1. De la competencia para conocer los procesos de reparación directa en primera instancia por el factor cuantía.

Como es sabido, el numeral 6 del artículo 155 del CPACA, al determinar la competencia de los jueces administrativos en primera instancia, contempló la misma para los procesos de reparación directa lo siguiente:

“ARTÍCULO 155. COMPETENCIA DE LOS JUECES ADMINISTRATIVOS EN PRIMERA INSTANCIA. Los jueces administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:
(...)

“De los de reparación directa, inclusive aquellos provenientes de la acción u omisión de los agentes judiciales, cuando la cuantía no exceda de quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales vigentes.”

Por su parte, el numeral 6 del artículo 152 del CPACA prevé en relación con la competencia de los Tribunales Administrativos en primera instancia lo siguiente:

“ARTÍCULO 152. COMPETENCIA DE LOS TRIBUNALES ADMINISTRATIVOS EN PRIMERA INSTANCIA. Los Tribunales Administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:

(...)

Radicado: 54-001-23-33-000-2015-00325-00
 Accionante: Alfonso Galvis Estupiñán y otros
 Auto

“De los de reparación directa, inclusive aquellos provenientes de la acción u omisión de los agentes judiciales, cuando la cuantía exceda de quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales vigentes.”

Ahora bien, para determinar la competencia en razón de la cuantía, el artículo 157 del CPACA prevé lo siguiente:

“ARTÍCULO 157. COMPETENCIA POR RAZÓN DE LA CUANTÍA. Para efectos de competencia, cuando sea del caso, la cuantía se determinará por el valor de la multa impuesta o de los perjuicios causados, según la estimación razonada hecha por el actor en la demanda, sin que en ello pueda considerarse la estimación de los perjuicios morales, salvo que estos últimos sean los únicos que se reclamen. En asuntos de carácter tributario, la cuantía se establecerá por el valor de la suma discutida por concepto de impuestos, tasas, contribuciones y sanciones.

Para los efectos aquí contemplados, cuando en la demanda se acumulen varias pretensiones, la cuantía se determinará por el valor de la pretensión mayor.

La cuantía se determinará por el valor de las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios, que se causen con posterioridad a la presentación de aquella. (...) (Subrayas y Negritillas fuera del texto original)

Igualmente, se aprecia que el artículo 25 del Código General del Proceso, el cual entró a regir el 1 de octubre del 2012, prevé en relación con la determinación de la cuantía lo siguiente:

“Cuando se reclame la indemnización de daños extrapatrimoniales se tendrán en cuenta, sólo para efectos de determinar la competencia por razón de la cuantía, los parámetros jurisprudenciales máximos al momento de la presentación de la demanda.”

En consecuencia, se aprecia de lo anterior tres aspectos **(i)** el Tribunal Administrativo será competente para conocer de los procesos de reparación directa, cuando la cuantía exceda los 500 salarios mínimos legales mensuales vigentes, **(ii)** la cuantía se determinará por el valor de los perjuicios causados a la fecha de la presentación de la demanda, sin considerarse los perjuicios morales, salvo que sean los únicos que se reclamen y **(iii)** para efectos de determinar la competencia por razón de la cuantía, se tendrán en cuenta los parámetros jurisprudenciales máximos reconocidos para los perjuicios extrapatrimoniales al momento de la presentación de la demanda.

Radicado: 54-001-23-33-000-2015-00325-00
Accionante: Alfonso Galvis Estupiñán y otros
Auto

2. De la cuantía en el presente proceso.

En el caso bajo estudio se observa que en el acápite denominado "ESTIMACIÓN RAZONADA DE LA CUANTÍA", visto a folios 18 y 19 del expediente, se estimó la cuantía de la presente demanda en lo siguiente:

1. Por concepto de perjuicios morales a cada uno de los 7 demandantes 100 SLMMV.
2. Por concepto de perjuicios materiales para el señor Alfonso Galvis Estupiñán, la suma de \$4.052.961.50.
3. Por concepto de perjuicios extrapatrimonial causado a cada uno de los demandantes, como consecuencia de la violación a los derechos fundamentales como: 1. La dignidad humana; 2. La integridad física, psíquica y moral; 3. La salud; 4. El trabajo; 5. La libre movilización y circulación; y 6. La propiedad, 100 SMLV por cada derecho conculcado a cada uno de los demandantes, es decir, la suma de 600 SMMLV a cada uno de los demandantes.
4. Por concepto de daños causados a bienes constitucionales y convencionales de la dignidad humana y la familia, a cada uno de los demandantes la suma de 100 SMMLV.
5. Por concepto de perjuicios por alteración grave a las condiciones de existencia, 100 SMMLV a cada uno de los demandantes.

Una vez visto lo anterior, centraremos el estudio en relación con los perjuicios materiales solicitados en favor de la víctima directa Alfonso Galvis Estupiñán, por cuanto los morales de conformidad con el artículo 157 del CPACA no pueden ser tenidos en cuenta para efectos de determinar la cuantía. Asimismo, los demás cobijados dentro de la categoría de los perjuicios inmateriales deben ser excluidos para determinar la cuantía, ello ateniendo lo preceptuado por el Consejo de Estado Sección Tercera, Consejero ponente Jaime Orlando Santofimio Gamboa, en auto del 17 de octubre de 2013, proferido dentro del Radicado No. 11001-03-26-000-2012-00078-00(45679), en los siguientes términos:

"(...) Según esta disposición la competencia por razón de la cuantía se determina en primer lugar i) por el valor de la multa o de los perjuicios causados. Entiéndase que en la determinación de tal monto el accionante sólo debe considerar aquellos que sean de orden material, pues los demás, cobijados dentro de la categoría de los perjuicios inmateriales,

Radicado: 54-001-23-33-000-2015-00325-00
 Accionante: Alfonso Galvis Estupiñán y otros
 Auto

deben ser excluidos de tal raciocinio. Lo anterior, en tanto que la disposición indica: "sin que en ello pueda considerarse la estimación de los perjuicios morales".

Para llegar a esta conclusión, la Sala precisa que la calificación que hizo el legislador, de excluir los perjuicios morales, se debe interpretar en un sentido extensivo, lo que supone no solo atenerse a lo expresado por dicho rubro en específico sino que cubre también todos aquellos perjuicios que han sido considerados como pertenecientes a la categoría de los inmateriales¹, pues la finalidad de tal disposición ha sido la de dar relevancia a los perjuicios materiales por ser estos un referente objetivo y preciso de fácil comprobación prima facie.

Luego, entonces, cualquier lectura que se haga de la disposición en comento, en aras de configurar objetivamente esta regla de competencia, debe hacerse excluyendo el concepto genérico de perjuicio inmaterial y no solo el específico de moral, porque se estaría rompiendo con la posibilidad del referente preciso, real y concreto de determinación de la cuantía, en la medida que otros perjuicios (todos ellos inmateriales) podrían ser adecuados por el demandante para efectos de determinar la competencia de una manera que sesgada, en donde la finalidad del litigante puede ser determinar la competencia a su antojo con total desprecio de los perjuicios indemnizables (así como su monto) que razonablemente pudieron haber tenido lugar en un caso en concreto.

(...)

Verificado lo anterior y revisado el escrito de demanda se observa que los actores pretenden el reconocimiento indemnizatorio por los perjuicios morales y materiales – en sus vertientes de lucro cesante y daño emergente-, mientras que bajo el epígrafe de "daños o perjuicios extrapatrimoniales" se solicitó el pago de determinadas sumas de dinero por "concepto de violaciones a los derechos humanos de los demandantes", "perjuicio fisiológico o a la salud", "daño a la vida de relación" y "perjuicio por alteración a las condiciones de existencia".

De esta manera, la Sala encuentra que se debe desechar, a efectos de estimar la cuantía, los pedimentos por concepto de perjuicios inmateriales, esto es, perjuicios morales, por violación de derechos humanos, daño fisiológico, daño a la vida de relación y alteración a las condiciones, conforme a lo señalado en el artículo 157 del CPACA en consonancia con la interpretación dada por esta Sala, por lo tanto la base objetiva para determinar la cuantía del asunto está dada i) por los perjuicios materiales; en todo caso, se impone una distinción adicional, pues habida cuenta que existe una acumulación de pretensiones, ii) preciso será tomar de aquellas la de mayor monto individualmente considerada y, por último, se reitera que iii) no se pueden contabilizar los perjuicios que se causen con posterioridad a la presentación de la demanda.

¹ El perjuicio inmaterial conceptualmente obedece a una construcción que parte 1) de considerarlo como todo "perjuicio que no atenta al individuo en su fortuna o en su cuerpo... El daño comprende: la desconsideración que significa para la persona atacada el resultado del ataque, el dolor causado por la pérdida de una persona querida, los sufrimientos físicos, la pena, las inquietudes que son, a veces, la consecuencia del hecho dañoso" (BAUDRY-LACANTINERIE y BARDE, *Traité théorique de droit civil*, 2ème ed, Paris, Librairie de la Société du Recueil Général des Lois et des Arrêts, 1905, t.III, 2ème parte, pp.1099 y 1100); 2) dentro de los perjuicios inmateriales, el daño moral comprende conceptualmente: 2.1. El "que no produce detrimento patrimonial alguno" (CARBONNIER, Jean, *Droit Civil*, Paris, PUF, 1978, p.65); 2.2. se trata de los "quebrantos y dolores físicos o de orden moral que se le producen al hombre cuando ilícitamente se atenta contra su persona o se invade la esfera de sus personales intereses" (THUR, A von, *Tratado de las obligaciones*, Madrid, Reus, 1934, t.I, p.88). 2) por otra parte, la inmaterialidad del perjuicio no implica que no pueda ser valorado, sino que su estimación al ser subjetiva no puede considerarse establecida por la simple afirmación en la demanda.

Radicado: 54-001-23-33-000-2015-00325-00
Accionante: Alfonso Galvis Estupiñán y otros
Auto

Acorde con lo anterior, en el presente caso se encuentra que la mayor pretensión individualmente considerada corresponde a lo solicitado por concepto de perjuicios materiales en la modalidad de lucro cesante consolidado a favor del señor José Álvaro Torres, en un monto de \$11.530.000, equivalente a 20,34 salarios mínimos mensuales legales vigentes de 2012, año de presentación de la demanda, a razón de \$566700 el SMMLV de tal año.

Fijado lo anterior, se concluye que el conocimiento de este asunto corresponde, en primera instancia, al Juez Treinta y Dos Administrativo Oral del Circuito Judicial de Bogotá – Sección Tercera, pues el artículo 155.6 del Código señala que “Los jueces administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos: (...)”

Pues bien, en relación con los perjuicios materiales solicitados a favor del señor Alfonso Galvis Estupiñán, la apoderada de la parte actora los estima en la suma de \$4.052.961.50, es decir SEIS PUNTO VEINTIOCHO SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES (6.28 SMLMV) a la fecha de presentación de la demanda. Como estimación de dicha suma, la apoderada de la parte actora indica que se obtienen del salario mensual que devengaba el citado al momento de producirse su desplazamiento, esto es, la suma de \$1.800.000 es decir 6.29 salarios mínimos mensuales legales vigentes para el año 2001, y que dicho valor llevado al salario mínimo legal mensual vigente para el año 2015, arroja la suma de \$4.052.961.50, valor que deberá ser actualizado al momento del pago de la sentencia sostiene.

De lo anterior se concluye, que el valor de la pretensión mayor al momento de la interposición de la demanda, sin tener en cuenta frutos, intereses, multas, etc., es por concepto de perjuicio material, en cuantía de 6.28 SMLMV para la víctima directa, esto es, ciento cuatro millones cincuenta y dos mil novecientos sesenta y un pesos (\$4.052.961), los cuales no superan los 500 Salarios Mínimos Legales Mensuales Vigentes (SMLMV), que equivalen a \$322.175.000, establecidos para que sea competente este Tribunal Administrativo en primera instancia, de los medios de control de reparación directa.

En consecuencia, al resultar incompetente este Tribunal Administrativo de Norte de Santander, la presente demanda se remitirá para que por intermedio de la Oficina de Apoyo Judicial de Cúcuta sea repartida entre los Juzgados Administrativos del Circuito de Cúcuta a fin que continúen con el trámite de la misma.

Por lo expuesto, el Tribunal Administrativo de Norte de Santander,

RESUELVE

Radicado: 54-001-23-33-000-2015-00325-00
Accionante: Alfonso Galvis Estupiñán y otros
Auto

PRIMERO: DECLÁRESE sin competencia para conocer del presente asunto, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: REMÍTASE el expediente por intermedio de la Oficina de Apoyo Judicial, al Juzgado Administrativo del Circuito – Reparto de la ciudad de Cúcuta, previas las anotaciones a que haya lugar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARIBEL MENDOZA JIMÉNEZ
Magistrada



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE
NORTE DE SANTANDER**
CONSEJO DE ESTADO

Por anotación en ESTADO y
por la providencia anterior, a las 10:00 a.m.

hoy **03 MAR 2016**

Secretaría General



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
Magistrada Ponente: Dra. MARIBEL MENDOZA JIMÉNEZ

San José de Cúcuta, primero (01) de marzo de dos mil dieciséis (2016)

Radicación número: 54-001-23-33-000-2015-00230-00
Demandante: Astrid Marina Sayago Alzamora
Demandado: UAE – Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales - DIAN

Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Visto el informe secretarial que precede, de conformidad con el numeral 1º del artículo 180 de la Ley 1437 del 2011, cítese a las partes, al Procurador 23 Judicial II Administrativo de Cúcuta y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, a **AUDIENCIA INICIAL**, para el día **12 de julio de 2016**, a las 03:00 p.m.

En aplicación del principio de economía procesal consagrado en el numeral 12 del artículo 3 de la Ley 1437 del 2011, **RECONÓZCASE** personería para actuar al profesional en derecho JORGE ELIECER CHONA SANTANDER, como apoderado de la UAE – Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales , de conformidad con el poder visto a folio 48 del cuaderno de medida cautelar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Maribel Mendoza Jiménez
MARIBEL MENDOZA JIMÉNEZ
Magistrada

 TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
CONCEPCION SUAREZ CASAL
Por anotación en ESTADO cédula a las partes la providencia emitida a las 2:00 am.
08 MAR 2016

Secretaría General



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
Magistrada Ponente: Dra. MARIBEL MENDOZA JIMÉNEZ

San José de Cúcuta, primero (01) de marzo de dos mil dieciséis (2016)

Radicado número: 54-001-23-33-000-2014-00414-00
Actor: David Fuentes Quintana y otros
Demandado: Departamento Norte de Santander – E.S.E. Hospital San Juan de Dios de Pamplona – Nueva EPS – Clínica San José de Cúcuta

Medio de Control: Reparación Directa

Sería del caso fijar fecha para llevar a cabo audiencia inicial, sino se advirtiera las solicitudes de llamamiento en garantía presentadas por la nueva EPS y la Clínica San José de Cúcuta. En consecuencia, procede el Despacho a resolver al respecto, conforme lo siguiente:

1. ANTECEDENTES

En escrito visible a folios 311 y 312 del cuaderno principal, el apoderado de la Nueva EPS formuló llamamiento en garantía de la Clínica San José de Cúcuta, fundamentándola en un contrato suscrito con dicha clínica, como Institución Prestadora de Salud.

Sostiene que según la cláusula primera del referido contrato, el objeto consiste en “prestar a los afiliados de la Nueva EPS S.A., los servicios médicos asistenciales que hacen parte de las coberturas del Plan Obligatorio de Salud POS, conforme los contenidos del manual de actividades, procedimientos e intervenciones del POS (MAPIPOS) de los Acuerdos del Consejo Nacional de Seguridad Social en Salud, y del Manual de Medicamentos y Terapéutica del Consejo Nacional de Seguridad Social. Asimismo, señala que de conformidad con la cláusula decima sexta del contrato de prestación de servicios, la IPS mantendrá indemne a la Nueva EPS S.A., de toda reclamación, demanda, sanción que contra esta se llegare a presentar de forma directa o indirecta, con ocasión de los servicios objeto del contrato, y que de conformidad con la cláusula vigésima primera, se exonera de responsabilidad a la NUEVA EPS.

Como fundamentos de derecho, invoca los artículos 55 y 57 del C.P.C.

Radicado No. 54001-23-33-000-2014-00414-00

Actor: David Fuentes Quintana y otros

Auto.

Por su parte, el apoderado de la Clínica San José de Cúcuta en escrito visible a folios 1 al 4 del cuaderno de llamamiento en garantía, solicita se llame en garantía a la compañía Seguros Generales Suramericana S.A., con fundamento en la Póliza de Seguro de Responsabilidad Profesional para Clínicas y Hospitales No. 7632401-8, vigente al momento de los hechos descritos en el libelo de la demanda.

Como fundamentos de derecho invoca el artículo 225 del CPACA; artículos 64, 65, 66, 82, 318, 319, 320, 321, 322 y 627 del Código General del Proceso; artículo 2341 del Código Civil; y artículos 897, 1036, 1037, 1046, 1047, 1048, 1053, 1054, 1078, 1077, 1080 y 1092 del Código de Comercio.

2. CONSIDERACIONES

El artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, establece:

*"ART. 172.- **Traslado de la demanda.** De la demanda se correrá traslado al demandado, al Ministerio Público y a los sujetos que, según la demanda o las actuaciones acusadas, tengan interés directo en el resultado del proceso, por el término de treinta (30) días, plazo que comenzará a correr de conformidad con lo previsto en los artículos 199 y 200 de este código y dentro del cual deberán contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, **llamar en garantía**, y en su caso, presentar demanda de reconvenición."*

De otra parte el artículo 225 del mismo código, señala:

*"ART. 225. **Llamamiento en garantía.** Quien afirme tener derecho legal o contractual de exigir a un tercero la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia, podrá pedir la citación de aquel, para que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación.*

El llamado, dentro del término de que disponga para responder el llamamiento que será de quince (15) días, podrá, a su vez, pedir la citación de un tercero en la misma forma que el demandante o el demandado.

El escrito de llamamiento deberá contener los siguientes requisitos:

1. El nombre del llamado y el de su representante si aquel no puede comparecer por sí al proceso.

Radicado No. 54001-23-33-000-2014-00414-00
Actor: David Fuentes Quintana y otros
Auto.

2. La indicación del domicilio del llamado, o en su defecto, de su residencia, y la de su habitación u oficina y los de su representante, según fuere el caso, o la manifestación de que se ignoran, lo último bajo juramento, que se entiende prestado por la sola presentación del escrito.

3. Los hechos en que se basa el llamamiento y los fundamentos de derecho que se invoquen.

4. La dirección de la oficina o habitación donde quien hace el llamamiento y su apoderado recibirán notificaciones personales.

El llamamiento en garantía con fines de repetición se regirá por las normas de la Ley 678 de 2001 o por aquellas que la reformen o adicionen."

De la norma citada, el Despacho concluye que para efectos de admitir el llamamiento en garantía, se deben cumplir los requisitos formales y sustanciales allí previstos. Los primeros relativos a los requisitos que deben contener el escrito mediante el cual se llame en garantía y los segundos relativos al vínculo legal o contractual que ata al llamante con el llamado en garantía.

A su turno el artículo 19 de la Ley 678 del 3 de agosto de 2001, preceptúa:

"Art. 19.- Llamamiento en garantía. Dentro de los procesos de responsabilidad en contra del Estado relativos a controversias contractuales, reparación directa y nulidad y restablecimiento del derecho, la entidad pública directamente perjudicada o el Ministerio Público, podrán solicitar el llamamiento en garantía del agente frente al que aparezca prueba sumaria de su responsabilidad al haber actuado con dolo o culpa grave, para que en el mismo proceso se decida la responsabilidad de la administración y la del funcionario.

Parágrafo.- La entidad pública no podrá llamar en garantía al agente si dentro de la contestación de la demanda propuso excepciones de culpa exclusiva de la víctima, hecho de un tercero, caso fortuito o fuerza mayor." (Negritas nuestras)

Una vez vistas, las anteriores normas relacionadas con la figura de llamamiento en garantía, procede el Despacho a resolver el caso bajo estudio.

2.1 De la solicitud de llamamiento en garantía de la Clínica San José de Cúcuta, presentada por la Nueva EPS.

Revisado el escrito por medio del cual la Nueva EPS llama en garantía a la Clínica San José de Cúcuta S.A., el Despacho considera que cumple con los requisitos

Radicado No. 54001-23-33-000-2014-00414-00

Actor: David Fuentes Quintana y otros

Auto.

formales regulados en el artículo 225 del CPACA, por cuanto en los hechos que sirven de fundamento al llamamiento en garantía, se expresan los motivos por los cuales el llamado debe comparecer al proceso en tal calidad, asimismo, se indica dónde puede ser ubicado el llamado, y la dirección de notificación de quien hace el llamamiento.

Además de lo anterior, advierte el Despacho que se aportó copia auténtica del Contrato de Prestación de Servicios Asistenciales del Plan Obligatorio de Salud del Régimen Contributivo, bajo la modalidad de evento suscrito entre la Nueva EPS S.A. y la Clínica San José de Cúcuta S.A., en el que se estipuló en la cláusula decima sexta. ***“INDEMNIDAD. La IPS mantendrá indemne a la NUEVA EPS S.A. de toda reclamación, demanda, sanción que contra éste se llegare a presentar de forma directa o indirecta con ocasión de los servicios objeto del presente contrato... VIGESIMA PRIMERA. EXONERACIÓN DE RESPONSABILIDAD.- Nueva EPS S.A. no asume responsabilidad técnica, profesional o de cualquier otro tipo que pueda resultar como consecuencia del desarrollo de las actividades asistenciales que haya realizado o no La IPS, dado que el servicio suministrado se deriva de la capacidad e idoneidad que les son propias. Así mismo y en cumplimiento de las obligaciones contractuales adquiridas por La IPS, éste deberá responder por los servicios prestados o dejados de prestar a los usuarios de NUEVA EPS S.A. en desarrollo de este contrato...”***

En estos términos, considera el Despacho que se debe admitir el presente llamamiento en garantía, encontrándose satisfechos los requisitos formales y sustanciales que se desprenden de la norma contenida en el artículo 225 del CPACA.

No pasa por alto el Despacho que el llamado en garantía Clínica San José ya se encuentra vinculada a este contradictorio en calidad de demandado, no obstante, es de resaltar que el Consejo de Estado ha señalado que *“no existen normas procesales que impidan la coexistencia de la calidad de demandado y de llamado en garantía, ya que, si bien en ambos casos se busca la vinculación de una persona al proceso, el primer mecanismo tiene por finalidad la declaratoria de responsabilidad del demandado como directo responsable, en el segundo el llamante en garantía busca*

Radicado No. 54001-23-33-000-2014-00414-00
Actor: David Fuentes Quintana y otros
Auto.

incorporar al proceso a un tercero en virtud de una relación legal o contractual que los liga¹.

Asimismo, el Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección A, en auto del 31 de marzo de 2011, expediente: 38.961, Consejera Ponente (E): Gladys Agudelo Ordóñez, ya ha tenido la oportunidad de pronunciarse sobre el particular en los siguientes términos:

“En anteriores oportunidades, se ha señalado que sí es posible que en un mismo proceso una parte tenga en forma simultánea la condición de demandado y llamado en garantía. En efecto, se indicó que independiente de que una entidad ya tenga dentro del proceso la calidad de demandada, nada impide que en el mismo asuma también la condición de llamada en garantía, habida cuenta que las situaciones de demandado y llamado, por derivar de distintas fuentes, deben someterse también a diferentes enfoques de juzgamiento²”

De otra parte, es de advertir que si bien es cierto, la Nueva EPS S.A., en su escrito de contestación a la demanda planteó como excepciones las de culpa exclusiva de la víctima y hecho de un tercero, y el artículo 19 de la Ley 678 de 2001, establece que la entidad pública no podrá llamar en garantía al agente si dentro de la contestación de la demanda propuso excepciones de culpa exclusiva de la víctima, hecho de un tercero, caso fortuito o fuerza mayor, dicha normativa no es aplicable al caso bajo estudio, como quiera que la solicitud de llamamiento en garantía en el caso bajo estudio, no tiene el carácter de fines de repetición, pues dicho llamamiento se realiza con fundamento en el Contrato de Prestación de Servicios Asistenciales del Plan Obligatorio de Salud del Régimen Contributivo, bajo la modalidad de evento suscrito entre la Nueva EPS S.A. y la Clínica San José de Cúcuta S.A.

2.2 De la solicitud de llamamiento en garantía de la Compañía de Seguros Generales Suramericana, presentada por la Clínica San José de Cúcuta S.A.

En relación con el escrito por medio del cual la Clínica San José de Cúcuta S.A., llama en garantía a la Compañía Generales Suramericana S.A, el Despacho

¹ Consejo de Estado – Sección Tercera, Subsección A. sentencia del 21 de marzo de 2012, Radicado No. 88001-23-31-000-1998-00003-01(19755), Consejero ponente: Mauricio Fajardo Gómez.

² Consejo de Estado, Sección Tercera, auto de 24 de enero de 2007, expediente: 31015 y auto de 10 de febrero de 2005, expediente: 23442.

Radicado No. 54001-23-33-000-2014-00414-00

Actor: David Fuentes Quintana y otros

Auto.

considera que igualmente cumple con los requisitos formales regulados en el artículo 225 del CPACA, por cuanto en los hechos que sirven de fundamento al llamamiento en garantía, se expresan los motivos por los cuales el llamado debe comparecer al proceso en tal calidad, asimismo, se indica dónde puede ser ubicado el llamado, y la dirección de notificación de quien hace el llamamiento.

Además de lo anterior, advierte el Despacho que se aportó copia de la Póliza No. 7632401-8 de Seguro de Responsabilidad Civil Profesional para Clínicas y Hospitales, cuyo asegurado es la Clínica San José de Cúcuta S.A. y el asegurador es la Compañía de Seguros Generales Suramericana.

En estos términos, considera el Despacho que se debe admitir el presente llamamiento en garantía, encontrándose satisfechos los requisitos formales y sustanciales que se desprenden de la norma contenida en el artículo 225 del CPACA.

Igualmente, es de advertir que si bien es cierto, la Clínica San José de Cúcuta S.A. en su escrito de contestación a la demanda planteó como excepción la de hecho de la víctima y el artículo 19 de la Ley 678 de 2001, establece que la entidad pública no podrá llamar en garantía al agente si dentro de la contestación de la demanda propuso excepciones de culpa exclusiva de la víctima, hecho de un tercero, caso fortuito o fuerza mayor, dicha normativa no es aplicable al caso bajo estudio, como quiera que la solicitud de llamamiento en garantía en el caso bajo estudio, no tiene el carácter de fines de repetición, pues dicho llamamiento se realiza con fundamento en la Póliza No. 7632401-8 de Seguro de Responsabilidad Civil Profesional para Clínicas y Hospitales, cuyo asegurado es la Clínica San José de Cúcuta S.A. y el asegurador es la Compañía de Seguros Generales Suramericana.

En mérito de lo brevemente expuesto, el Tribunal Administrativo de Norte de Santander,

RESUELVE:

PRIMERO: LLAMAR EN GARANTÍA a la Clínica San José de Cúcuta S.A., por intermedio de su representante y con domicilio en la Calle 13 No. 1E – 74 Barrio Caobos de Cúcuta, a fin de que intervenga y comparezca en el presente proceso.

Radicado No. 54001-23-33-000-2014-00414-00
Actor: David Fuentes Quintana y otros
Auto.

En consecuencia, cítese y notifíquese en forma personal este auto, de conformidad con el artículo con el artículo 198 del CPACA y adviértaseles que tienen un término de quince (15) días para que intervengan, debiendo entregárseles copia de la demanda y sus anexos, así como el llamamiento en garantía.

SEGUNDO: LLAMAR EN GARANTÍA a la Compañía de Seguros Generales Suramericana S.A., por intermedio de su representante y con domicilio en la Calle 10 No. 3-42 Oficina 701 de Cúcuta, a fin de que intervenga y comparezca en el presente proceso. En consecuencia, cítese y notifíquese en forma personal este auto, de conformidad con el artículo con el artículo 198 del CPACA y adviértaseles que tienen un término de quince (15) días para que intervengan, debiendo entregárseles copia de la demanda y sus anexos, así como el llamamiento en garantía.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Maribel Mendoza Jiménez
MARIBEL MENDOZA JIMÉNEZ
Magistrada

 **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE CUNDUBAMBIA**
CONSEJO DE ADMINISTRACIÓN
For anotación en el expediente, conforme a las partes de la demanda anterior, a las 9:00 a.m.
10 MAR 2016
Secretaría General



82

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER

San José de Cúcuta, Primero (01) de marzo de dos mil dieciséis (2016)

Magistrado Sustanciador: Dr. Edgar Enrique Bernal Jáuregui

Expediente:	54-001-23-33-000-2016-00057-00
Demandante:	Enedigma Tarazona Mora
Demandado:	Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional
Medio de control:	Reparación Directa

Se encuentra el expediente al Despacho para proveer respecto de la admisión de la demanda de la referencia, considerando en este momento que la misma deberá ser remitida por competencia, acorde a las siguientes,

CONSIDERACIONES

La demanda de la referencia tiene por objeto la reparación de los perjuicios que los demandantes consideran les fueron causados por la muerte del señor EDGARDO ZUÑIGA TARAZONA, quien falleciera el día 19 de marzo de 2014 en la vereda conocida como casa de zinc del Municipio de Tibú (Norte de Santander) prestando sus servicios a la entidad demandada.

La cuantía de la referida demanda se estima en un valor total de \$ 803.821.760, correspondiente a la sumatoria de todas las pretensiones de la demanda, por lo que el libelista considera que en virtud de dicha cuantía la competencia radica en esta Corporación. Sin embargo, para efectos de determinar dicha competencia, el demandante desconoce lo preceptuado en el artículo 157 de la Ley 1437 de 2011, que para el tema que aquí nos interesa dispone:

*“Artículo 157. Competencia por razón de la cuantía. Para efectos de competencia, cuando sea del caso, la cuantía se determinará por el valor de la multa impuesta o de los perjuicios causados, según la estimación razonada hecha por el actor en la demanda, **sin que en ello pueda considerarse la estimación de los perjuicios morales, salvo que estos últimos sean los únicos que se reclamen.** En asuntos de carácter tributario, la cuantía se establecerá por el valor de la suma discutida por concepto de impuestos, tasas, contribuciones y sanciones.*

***Para los efectos aquí contemplados, cuando en la demanda se acumulen varias pretensiones, la cuantía se determinará por el valor de la pretensión mayor.** (...)” (Negrilla y subrayado fuera de texto original).*

Acorde con los apartes anteriormente resaltados, en la demanda de la referencia la cuantía no puede ser estimado por la sumatoria de todas las pretensiones de la demanda, sino por el contrario, se debe tener en cuenta es la “pretensión mayor” sin tener en cuenta para ello “los perjuicios morales” ni ningún otro tipo de perjuicio de carácter extrapatrimonial, esto en concordancia con lo dispuesto en el artículo 25 del Código General del Proceso.

De tal modo, la pretensión que nos interesa para efectos de la determinación de la cuantía, es el perjuicio material en su modalidad de lucro cesante, estimado en valor de \$ 288.341.760, suma esta que correspondería a 418.21 SMLMV, dejando sin competencia a este despacho.

Así las cosas, acorde a lo dispuesto en los artículos 152 numeral 6° y 155 numeral 6° de la Ley 1437 de 2011, que consagran que el conocimiento de los procesos de reparación directa recae en los Juzgados Administrativos cuando su cuantía no exceda de 500 SMLMV y en los Tribunales Administrativos cuando exceda dicha suma, es dable concluir que la competencia para el conocimiento del presente asunto recae en los Juzgados Administrativos del Circuito de Cúcuta.

De tal manera que, en aplicación del artículo 168 de la Ley 1437 de 2011¹, se declarará la falta de competencia para el conocimiento del presente asunto, y se dispondrá remitir el expediente a la oficina de apoyo judicial de esta ciudad, a efectos de que sea sometida a reparto entre los Juzgados Administrativos del Circuito de Cúcuta para su conocimiento.

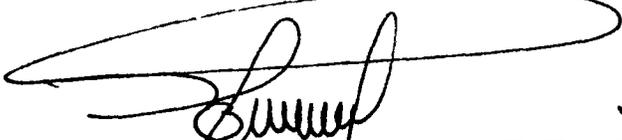
En mérito de lo anteriormente expuesto, el Tribunal Administrativo de Norte de Santander,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR la falta de competencia por el factor cuantía para conocer del presente proceso, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: REMITIR el expediente a la oficina de apoyo judicial de esta ciudad, a efectos de que sea sometida a reparto entre los Juzgados Administrativos del Circuito de Cúcuta para su conocimiento.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


EDGAR ENRIQUE BERNAL JAUREGUI
 Magistrado.-



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE
 NORTE DE SANTANDER
 SECRETARÍA GENERAL

Por protocolo en ESTADO, notifico a las
 partes el presente anterior a las 8:00 a.m.

03 MAR 2016

Secretaría General

¹ ARTICULO 168 FALTA DE JURISDICCIÓN O DE COMPETENCIA. En caso de falta de jurisdicción o de competencia, mediante decisión motivada el Juez ordenará remitir el expediente al competente, en caso de que existiere el mismo, a la mayor brevedad posible. Para todos los efectos legales se tendrá en cuenta la presentación inicial hecha ante la corporación o juzgado que ordena la remisión.



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
Magistrada Ponente: Dra. MARIBEL MENDOZA JIMÉNEZ

San José de Cúcuta, primero (01) de marzo de dos mil dieciséis (2016)

Radicación número: 54-001-23-33-000-2015-00250-00
Demandante: Cooperativa de Trabajo Asociado Amistad y Desarrollo
Demandado: Instituto Nacional de Vías - INVIAS

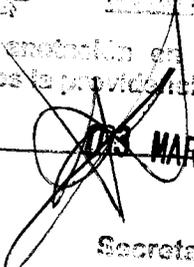
Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Visto el informe secretarial que precede, de conformidad con el numeral 1º del artículo 180 de la Ley 1437 del 2011, cítese a las partes, al Procurador 23 Judicial II Administrativo de Cúcuta y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, a **AUDIENCIA INICIAL**, para el día **26 de julio de 2016**, a las 09:00 a.m.

En aplicación del principio de economía procesal consagrado en el numeral 12 del artículo 3 de la Ley 1437 del 2011, **RECONÓZCASE** personería para actuar a la profesional en derecho LICETH TORCOROMA PALLARES DÍAZ, como apoderada del Instituto Nacional de Vías - INVIAS, de conformidad con el poder visto a folio 264 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARIBEL MENDOZA JIMÉNEZ
Magistrada


TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE
NORTE DE SANTANDER
SECRETARÍA GENERAL
Notificación en SEDEPO, oficio a las
partes la providencia anterior, a las 2:00 a.m.
by 
~~03 MAR 2016~~
Secretaría General



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
Magistrada Ponente: Dra. MARIBEL MENDOZA JIMÉNEZ

San José de Cúcuta, primero (01) de marzo de dos mil dieciséis (2016)

Radicación número: 54-001-23-33-000-2015-00131-00
Demandante: Sergio Luis Peña Granados
Demandado: Nación – Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones – Viceministerio General del Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones

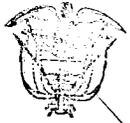
Medio de control: Contractual

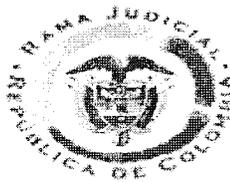
Visto el informe secretarial que precede, de conformidad con el numeral 1º del artículo 180 de la Ley 1437 del 2011, cítese a las partes, al Procurador 24 Judicial II Administrativo de Cúcuta y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, a **AUDIENCIA INICIAL**, para el día **23 de agosto de 2016**, a las 09:00 a.m.

En aplicación del principio de economía procesal consagrado en el numeral 12 del artículo 3 de la Ley 1437 del 2011, **RECONÓZCASE** personería para actuar al profesional en derecho **FREDDY ORLANDO VARGAS CARRERA**, como apoderado de la Nación – Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, de conformidad con el poder visto a folio 27 del cuaderno de medida cautelar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Maribel Mendoza Jiménez
MARIBEL MENDOZA JIMÉNEZ
Magistrada


TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
SECRETARÍA SECRETARIAL
Por anotación en ESTADO, notifíco a las partes la presente el día anterior, a las 8:00 a.m.
hoy **03 MAR 2016**
[Signature]
Secretaria General



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
Magistrada Ponente: Dra. MARIBEL MENDOZA JIMÉNEZ

San José de Cúcuta, primero (01) de marzo de dos mil dieciséis (2016)

Radicación número: 54-001-23-33-000-2015-00111-00
Demandante: Claudia Beatriz Hernández Aguilar
Demandado: Nación – Ministerio de Educación – Fondo de
Prestaciones Sociales del Magisterio -Municipio de
San José de Cúcuta
Tercero Interesado: Fiduprevisora S.A.
Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Visto el informe secretarial que precede, de conformidad con el numeral 1º del artículo 180 de la Ley 1437 del 2011, cítese a las partes, al Procurador 23 Judicial II Administrativo de Cúcuta y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, a **AUDIENCIA INICIAL**, con posibilidad de proferir sentencia para el día **24 de mayo de 2016**, a las 03:00 p.m.

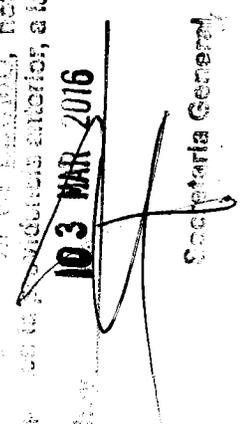
Por Secretaria, cítese a los Doctores **EDGAR ENRIQUE BERNAL JÁUREGUI** y **CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ** que conforman la Sala de Decisión Oral N° 2 de este Tribunal Administrativo de Norte de Santander para la celebración de la audiencia anotada anteriormente.

En aplicación del principio de economía procesal consagrado en el numeral 12 del artículo 3 de la Ley 1437 del 2011, **RECONÓZCASE** personería para actuar a la profesional en derecho **MARTHA PATRICIA LOBO GONZÁLEZ**, como apoderada del Municipio de San José de Cúcuta, de conformidad con el poder visto a folio 80 del expediente.

Asimismo, **RECONÓZCASE** personería para actuar a la profesional en derecho **SILVIA ROSA QUINTERO JAIME**, como apoderada de la Nación – Ministerio de Educación Nacional, de conformidad con el poder visto a folio 97 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARIBEL MENDOZA JIMÉNEZ
Magistrada

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE
NORTE DE SANTANDER
SECRETARÍA GENERAL
SAN JOSÉ DE CÚCUTA, NORTOCCIDENTE, RECIBIDO a las
10:30 AM del día primero (01) de marzo de 2016.
103 MAR 2016

Secretaría General



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
Magistrado sustanciadora: MARIBEL MENDOZA JIMÉNEZ
San José de Cúcuta, primero (01) de marzo del dos mil dieciséis (2016)

Radicación número: 54-001-23-33-000-2015-00504-00
Demandante: Hernán Velandia Arévalo
Demandado: Guzmán Reyes Lizcano González
Medio de control: Nulidad Electoral

En cumplimiento a lo dispuesto por la Sala Oral de Decisión N° 3 mediante proveído de fecha 25 de enero de 2016¹, le corresponde a la Sala de Decisión N° 2, resolver el recurso² interpuesto por el apoderado de la parte demandante.

Para tal efecto, es dable reseñar que el presente medio de control de nulidad electoral fue instaurado por el ciudadano HERNÁN VELANDIA ARÉVALO por intermedio de apoderado judicial, quien solicita la declaratoria de nulidad del acto contenido en el Formulario E 26 donde se consignó la elección del señor GUZMÁN REYES LIZCANO GONZÁLEZ, como Alcalde del municipio de Bucarasica para el periodo 2016-2019.

Como medida cautelar solicitó la SUSPENSIÓN PROVISIONAL de los efectos jurídicos de los actos demandados, de conformidad con lo previsto en el inciso 2° del artículo 19 de la Ley 53 de 1990 *“Por la cual se modifican algunos artículos de los Códigos de Régimen Departamental y Municipal; Los Decretos - leyes números 1222 y 1333 de 1986; la Ley 78 de 1986 y el Decreto - ley número 77 de 1987”*, norma que a su tenor señala:

“Artículo 19°.- El artículo 87 del Código de Régimen Municipal (Decreto - ley número 1333 de 1986), quedará así:

Los concejales principales y suplentes, no podrán ser nombrados empleados oficiales del respectivo municipio, a menos que fuese en los cargos de alcalde, por designación o nombramiento. En tal caso se producirá pérdida automática de su investidura a partir de la fecha de su posesión.

El cónyuge, compañero o compañera permanente, ni los parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil del alcalde, de los concejales principales o suplentes, del Contralor, del Personero, del Secretario del Concejo, de los

¹ Ver folios 89 al 91 del expediente.

² Ver folios 78 del expediente.

Rad.: 54-001-23-33-000-2015-00504-00

Actor: Hernán Velandia Arévalo

Auto

Audidores o Revisores, no podrán ser nombrados ni elegidos para cargo alguno en ninguna dependencia del respectivo municipio, ni contratar con el mismo, dentro del período para el cual fueron elegidos. No se dará posesión a quien fuere nombrado o elegido violando este artículo, previa comprobación. (Negrillas y subrayado por la Sala)

Y como sustento jurídico-fáctico de la solicitud de medida provisional, señala la parte accionante en el acápite de medida provisional, lo siguiente:

“1º- El Sr. **VICTOR JULIO RANGEL GONZÁLEZ** fue electo Alcalde Municipal de Bucarasica (Norte de Santander) para el periodo 2012-2015 por el PARTIDO CONSERVADOR COLOMBIANO y actualmente desempeña ese cargo.

2º- El Sr. **GUZMAN REYES LIZCANO GONZÁLEZ** fue declarado electo como ALCALDE del Municipio de Bucarasica (Norte de Santander) en los comicios del 25 de octubre del 2015 a nombre del PARTIDO CONSERVADOR COLOMBIANO de conformidad con el Acta de Escrutinio de fecha 26 de octubre del 2015.

3º- El Sr. **GUZMAN REYES LIZCANO GONZÁLEZ** es primo hermano del actual alcalde de Bucarasica **VICTOR JULIO RANGEL GONZÁLEZ** de conformidad con los registros civiles en donde consta que **VICTOR JULIO RANGEL GONZÁLEZ** es hijo legítimo de **ROSA AMELIA GONZÁLEZ BOHADA** identificada con CC 27.835.667 de Sardinata y que **GUZMAN REYES LIZCANO GONZÁLEZ** es hijo legítimo de **MARÍA ELENA GONZÁLEZ BOHADA** identificada con CC 27.837.549 de Sardinata, siendo las dos madres hermanas entre sí.

4º- El parentesco de consanguinidad entre **VICTOR JULIO RANGEL GONZÁLEZ** Y **GUZMAN REYES LIZCANO GONZÁLEZ** está dentro del cuarto grado de consanguinidad.

5º- El parentesco de consanguinidad alegado, implica que el Sr. **GUZMAN REYES LIZCANO GONZÁLEZ** tiene inhabilidad para ser ALCALDE DE Bucarasica (Norte de Santander) para el periodo 2016-2019 al tenor del Art. 19 de la Ley 53 de 1990.

6º- La inhabilidad del Sr. **GUZMAN REYES LIZCANO GONZÁLEZ** genera anulación de su elección como ALCALDE de Bucarasica para el periodo 2016-2019.”

Ante la solicitud de suspensión provisional de los actos acusados, se advierte que la Sala mediante auto de fecha dieciséis (16) de diciembre de dos mil quince (2015)³, admitió la demanda y negó la suspensión provisional de los efectos jurídicos de los actos demandados, por considerar que:

³ Ver folios 71 al 76v del expediente.

Rad.: 54-001-23-33-000-2015-00504-00
Actor: Hernán Velandia Arévalo
Auto

"(...) que el documento idóneo para determinar el parentesco dentro del cuarto grado de consanguinidad entre los señores VICTOR JULIO RANGEL GONZÁLEZ y GUZMAN REYES LIZCANO GONZÁLEZ es el registro civil de nacimiento de los padres -en este caso las madres como se señala en la solicitud de suspensión provisional-, puesto que con tales documentos es que se puede establecer si efectivamente las señoras ROSA AMELIA GONZÁLEZ BOHADA y MARÍA ELENA GONZÁLEZ BOHADA tienen parentesco dentro del segundo grado de consanguinidad por ser hermanas y por consiguiente sus hijos los señores VICTOR JULIO RANGEL GONZÁLEZ y GUZMAN REYES LIZCANO GONZÁLEZ son primos, lo que implicaría un parentesco dentro del cuarto grado de consanguinidad de estos últimos.

Lo anterior, teniendo en cuenta que con dicho documento se puede determinar si las madres de los señores VICTOR JULIO RANGEL GONZÁLEZ y GUZMAN REYES LIZCANO GONZÁLEZ, provienen de un mismo árbol genealógico, al tener los mismos padres.

Advierte la Sala, que en el expediente obran los registros civiles de los señores VICTOR JULIO RANGEL GONZÁLEZ y GUZMAN REYES LIZCANO GONZÁLEZ (folios 40 al 41 del expediente), que dan cuenta que las señoras ROSA AMELIA GONZÁLEZ BOHADA y MARÍA ELENA GONZÁLEZ BOHADA, son las madres de los primeros.

No obstante, en el plenario no obran los registros civiles de nacimiento de las señoras ROSA AMELIA GONZÁLEZ BOHADA y MARÍA ELENA GONZÁLEZ BOHADA, que permitan establecer si son o no hermanas, por tener parentesco dentro del segundo grado de consanguinidad, por tal motivo la Sala no cuenta con los suficientes elementos de juicio para concluir si los señores VICTOR JULIO RANGEL GONZÁLEZ y GUZMAN REYES LIZCANO GONZÁLEZ, tienen el grado de parentesco de primos, por estar en cuarto grado de consanguinidad.

Asimismo, y como la situación advertida no permite dilucidar el grado de parentesco existente entre los señores VICTOR JULIO RANGEL GONZÁLEZ y GUZMAN REYES LIZCANO GONZÁLEZ, como consecuencia de ello tampoco se puede prever si resulta o no aplicable al caso bajo estudio la causal de nulidad del acto acusado invocada por la parte actora, que sirve de sustento para la solicitud de la medida cautelar de suspensión provisional."

El apoderado de la parte demandante interpone recurso de súplica en contra de la negativa de decretar la suspensión provisional de los actos demandados anexando las fotocopias de los registros civiles que acreditan el parentesco que en su criterio genera la inhabilidad, recurso declarado improcedente por la Sala de Decisión Oral N° 3, la que no obstante resuelve, que al ser el recurso de reposición el procedente, se devuelva el expediente al despacho de origen para el trámite pertinente del recurso.

Surtido el recuento anterior, para resolver el recurso de reposición, se

CONSIDERA:

De conformidad con el artículo 231 CPACA la medida cautelar de suspensión de los efectos de un acto administrativo procede, de conformidad con las siguientes reglas:

Rad.: 54-001-23-33-000-2015-00504-00

Actor: Hernán Velandia Arévalo

Auto

- Por la violación de las disposiciones invocadas en la demanda o en la solicitud que se realice en escrito separado, **cuando tal violación surja del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud.**
- Cuando adicionalmente se pretenda el restablecimiento del derecho y la indemnización de perjuicios **deberá probarse al menos sumariamente la existencia de los mismos.**

En el sub lite, se pretende se acceda a la suspensión provisional del acto que declaró la elección como Alcalde del Municipio de Bucarasica al señor GUZMÁN REYES LIZCANO GONZÁLEZ, por considerar que se encuentra incurso en causal de inhabilidad, al incurrir en la prohibición establecida en el artículo 19 de la Ley 53 de 1993, por ser el señor GUZMÁN REYES LIZCANO GONZÁLEZ pariente dentro del cuarto grado de consanguinidad (primo hermano) del señor VÍCTOR JULIO RANGEL GONZÁLEZ, quien fungió como Alcalde del Municipio de Bucarasica para el periodo 2012 - 2015.

De otra parte, el artículo 275 del CPACA, contempla como causales de anulación electoral, entre otras, cuando:

5. "Se elijan candidatos o se nombren personas que no reúnan las calidades y requisitos constitucionales o legales de elegibilidad o que se hallen incursas en causales de inhabilidad".

En su oportunidad se negó la suspensión provisional solicitada al considerar que si bien se habían allegado los registros civiles de nacimiento de los señores GUZMÁN REYES LIZCANO GONZÁLEZ y VÍCTOR JULIO RANGEL GONZÁLEZ, donde consta que son hijos de las señoras MARIA HELENA GONZÁLEZ BOHADA y ROSA AMELIA GONZÁLEZ BOHADA, no existía la prueba idónea que acredite que las mencionadas señoras son hijas de una misma madre, o un mismo padre y por ende, sus hijos ostenten el grado de primos hermanos.

En virtud de lo anterior, y haciendo uso de recurso al que como ya se precisó se le dará el trámite de recurso de reposición, fueron allegados por la parte demandante los registros civiles de nacimiento que a continuación se relacionan:

Rad.: 54-001-23-33-000-2015-00504-00
Actor: Hernán Velandia Arévalo
Auto

- Indicativo Serial 5182808 correspondiente a María Helena González Bohada⁴, hija de Mery Bohada y Pedro José Gonzáles Gamboa.
- Indicativo serial 3108424 correspondiente a Eloina Gonzáles Bohada⁵, hija de Mery Bohada y Pedro José Gonzáles.
- Indicativo serial 32346844 correspondiente a Rosa Emilia González Boada⁶, hija de Mery Boada y Pedro José González.

Ahora bien, efectuada la comparación entre los Registros Civiles de nacimiento de los señores GUZMÁN REYES LIZCANO GONZÁLEZ y VÍCTOR JULIO RANGEL GONZÁLEZ, con los de sus respectivas madres, es evidente que las señoras MARIA HELENA GONZÁLEZ BOHADA y ROSA AMELIA GONZÁLEZ BOHADA, son hijas de un mismo padre, esto es, del señor Pedro José González Gamboa, con lo cual se encuentra acreditado el parentesco dentro del cuarto grado de consanguinidad, entre los señores GUZMÁN REYES LIZCANO GONZÁLEZ y VÍCTOR JULIO RANGEL GONZÁLEZ.

Determinado lo anterior, se continuara con el análisis de la norma que se invoca por el demandante como constitutiva de la inhabilidad deprecada.

Al efecto, preceptúa el artículo 19 de la Ley 53 de 1990, por la cual se modifican algunos artículos de los Códigos de Régimen Departamental y Municipal; Los Decretos - leyes números 1222 y 1333 de 1986; la Ley 78 de 1986 y el Decreto - ley número 77 de 1987, lo siguiente:

“Artículo 19º.- El artículo 87 del Código de Régimen Municipal (Decreto - ley número 1333 de 1986), quedará así:

Los concejales principales y suplentes, no podrán ser nombrados empleados oficiales del respectivo municipio, a menos que fuese en los cargos de alcalde, por designación o nombramiento. En tal caso se producirá pérdida automática de su investidura a partir de la fecha de su posesión.

El cónyuge, compañero o compañera permanente, ni los parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil del alcalde, de los concejales principales o suplentes, del Contralor, del Personero, del Secretario del Concejo, de los Auditores o Revisores, no podrán ser nombrados ni elegidos para cargo alguno en ninguna dependencia del respectivo municipio, ni contratar con el mismo, dentro del período para el

⁴ Ver folio 79 del expediente.
⁵ Ver folio 80 del expediente.
⁶ Ver folio 81 del expediente.

Rad.: 54-001-23-33-000-2015-00504-00

Actor: Hernán Velandia Arévalo

Auto

cual fueron elegidos. No se dará posesión a quien fuere nombrado o elegido violando este artículo, previa comprobación”.

No obstante lo anterior, se advierte por la Sala del texto literal de la norma que se invoca como constitutiva de inhabilidad por parte del demandante, que la misma hace parte es de una **prohibición** consagrada en la ley, para los alcaldes, concejales, Contralor, Personero, Secretario del Concejo, Auditores o Revisores, de nombrar o elegir para cargo alguno en las dependencias del respectivo municipio, ni para contratar con el mismo, dentro del período para el cual fueron elegidos, a sus respectivos cónyuges, compañero o compañera permanente, ni los parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil.

Ahora bien, conforme a lo establecido en el numeral 5 del artículo 275 del CPACA, que se invoca en la demanda, la causal de nulidad del acto de elección además de las consagradas en el artículo 137 del CPACA, se produce cuando,

5. “Se elijan candidatos o se nombren personas que no reúnan las calidades y requisitos constitucionales o legales de elegibilidad o que se hallen incursas en causales de inhabilidad”.

Por su parte, las inhabilidades establecidas para los alcaldes se encuentran consagradas en el artículo 37 de la Ley 617 de 2000 *“Por la cual se reforma parcialmente la Ley 136 de 1994, el Decreto Extraordinario 1222 de 1986, se adiciona la ley orgánica de presupuesto, el Decreto 1421 de 1993, se dictan otras normas tendientes a fortalecer la descentralización, y se dictan normas para la racionalización del gasto público nacional”*, según la cual:

“Artículo 37.- Inhabilidades para ser alcalde. El Artículo 95 de la Ley 136 de 1994, quedará así:

“Artículo 95.- Inhabilidades para ser alcalde. No podrá ser inscrito como candidato, ni elegido, ni designado alcalde municipal o distrital:

1. Quien haya sido condenado en cualquier época por sentencia judicial a pena privativa de la libertad, excepto por delitos políticos o culposos; o haya perdido la investidura de congresista o, a partir de la vigencia de la presente ley, la de diputado o concejal; o excluido del ejercicio de una profesión; o se encuentre en interdicción para el ejercicio de funciones públicas.

2. Quien dentro de los doce (12) meses anteriores a la fecha de la elección haya ejercido como empleado público, jurisdicción o autoridad política, civil, administrativa o militar, en el respectivo municipio, o quien como empleado público del orden nacional, departamental o municipal, haya intervenido como

Rad.: 54-001-23-33-000-2015-00504-00
Actor: Hernán Velandia Arévalo
Auto

ordenador del gasto en la ejecución de recursos de inversión o celebración de contratos, que deban ejecutarse o cumplirse en el respectivo municipio.

3. Quien dentro del año anterior a la elección haya intervenido en la gestión de negocios ante entidades públicas del nivel municipal o en la celebración de contratos con entidades públicas de cualquier nivel en interés propio o de terceros, siempre que los contratos deban ejecutarse o cumplirse en el respectivo municipio. Así mismo, quien dentro del año anterior a la elección, haya sido representante legal de entidades que administren tributos, tasas o contribuciones, o de las entidades que presten servicios públicos domiciliarios o de seguridad social de salud en el régimen subsidiado en el respectivo municipio.

4. Quien tenga vínculos por matrimonio, o unión permanente, o de parentesco hasta el segundo grado de consanguinidad, primero de afinidad o único civil, con funcionarios que dentro de los doce (12) meses anteriores a la elección hayan ejercido autoridad civil, política, administrativa o militar en el respectivo municipio; o con quienes dentro del mismo lapso hayan sido representantes legales de entidades que administren tributos, tasas o contribuciones, o de las entidades que presten servicios públicos domiciliarios o de seguridad social de salud en el régimen subsidiado en el respectivo municipio.

5. Haber desempeñado el cargo de contralor o personero del respectivo municipio en un período de doce (12) meses antes de la fecha de la elección"

Como puede apreciarse, dentro de las inhabilidades consagradas legalmente para los alcaldes, no se encuentra la que se invoca aquí por el demandante, y por tanto al ser la norma invocada una prohibición y no una causal de inhabilidad, para la Sala no se evidencia la configuración de la causal de nulidad del acto de elección del señor GUZMÁN REYES LIZCANO GONZÁLEZ, para efectos de decretar la suspensión provisional solicitada, razón por la cual se procederá a confirmar la decisión adoptada mediante auto de fecha 16 de diciembre de 2015, dejando constancia que el análisis aquí efectuado para efectos de atender la solicitud de medida cautelar, no constituye un prejuzgamiento, tal y como lo preceptúa el artículo 229 del CPACA.

De otra parte, advierte la Sala la necesidad de notificar personalmente a los miembros de la Comisión Escrutadora Municipal de Bucarasica, de conformidad con lo siguiente:

Observa la Sala, que mediante auto admisorio de fecha 16 de diciembre de dos 2015, se ordenó la notificación personal de la Registraduría Nacional del Estado Civil, con fundamento en lo dispuesto en el numeral 2º del artículo 277 del CPACA, que dispone la notificación personal de la autoridad que expidió el acto y a la que intervino en su adopción, según el caso.

Rad.: 54-001-23-33-000-2015-00504-00

Actor: Hernán Velandia Arévalo

Auto

Teniendo en cuenta la notificación efectuada la Registraduría Nacional del Estado Civil, mediante memorial de contestación visto a folios 94 al 104, indica que la entidad que debió haber sido notificada en forma personal del trámite de la presente demanda es la Comisión Escrutadora Municipal de Bucarasica, por ser esta la que suscribió el acto acusado.

En consonancia con lo anterior, observa la Sala que el artículo 166 del Decreto 2241 de 1986 *"Por el cual se adopta el Código Electoral"*, dispone que las comisiones escrutadoras distritales, municipales y auxiliares resolverán, con base en las actas respectivas, las reclamaciones que se hayan presentado ante los jurados de votación, asimismo resolverán las apelaciones que se formulen contra las decisiones de las comisiones escrutadoras auxiliares, así como los desacuerdos que se presenten entre los miembros de éstas, serán resueltos por las correspondientes comisiones distrital o municipal, las que también harán el escrutinio general de los votos emitidos en el distrito o municipio, resolverán las reclamaciones que en este escrutinio se propongan, declararán la elección de concejales y alcaldes y expedirán las respectivas credenciales.

Por todo lo anterior, la Sala considera necesaria la notificación personal de los doctores JUAN CAMILO CASADIEGO RINCON, SAMUEL ROJAS CASTRO y FREDY ALBERTO RAMÍREZ (Secretario A) Miembros de la Comisión Escrutadora Municipal de Bucarasica, por ser los que suscribieron el Formulario E 26 de fecha 26 de octubre de 2015, mediante el cual se declara la elección del señor GUZMÁN REYES LIZCANO GONZÁLEZ, como Alcalde del municipio de Bucarasica, de conformidad con lo previsto en el numeral 2º del artículo 277 del CPACA.

Para el trámite anterior, se deberá consultar al Tribunal Superior de Distrito Judicial, los correos electrónicos de las señoras JUAN CAMILO CASADIEGO RINCON y SAMUEL ROJAS CASTRO, por ser este el ente encargado de su designación como Miembros de la Comisión Escrutadora Municipal de Cúcuta de conformidad con lo previsto en el artículo 157 del Decreto 2241 de 1996, y a la Registraduría Nacional y Municipal del Estado Civil el correo electrónico del señor FREDY ALBERTO RAMÍREZ, por hacer parte de la Registraduría Municipal de Bucarasica.

En mérito de lo expuesto, la Sala de Decisión Oral N° 2, del Tribunal Administrativo de Norte de Santander,

Rad.: 54-001-23-33-000-2015-00504-00
Actor: Hernán Velandia Arévalo
Auto

RESUELVE:

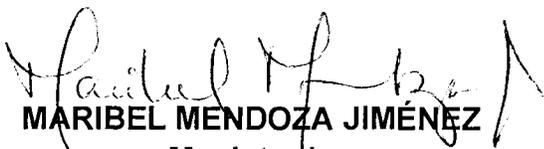
PRIMERO: NO REPONER el auto de fecha dieciséis (16) de diciembre de dos mil quince (2015), por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE personalmente a los señores **JUAN CAMILO CASADIEGO RINCON, SAMUEL ROJAS CASTRO** y **FREDY ALBERTO RAMÍREZ**, en su condición de Miembros y Secretario (A) de la **COMISIÓN ESCRUTADORA DEL MUNICIPIO DE BUCARASICA**, respectivamente, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, de conformidad con el numeral 2° del artículo 277 del CPACA.

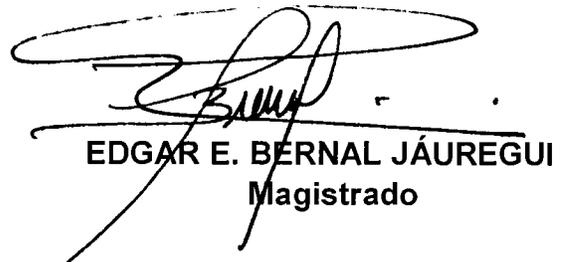
TERCERO: Por Secretaría General de esta Corporación **consúltese** al Tribunal Superior de Distrito Judicial, los correos electrónicos de las señores **JUAN CAMILO CASADIEGO RINCON, SAMUEL ROJAS CASTRO**, y a la Registraduría Nacional y Municipal (Bucarasica) del Estado Civil el correo electrónico del señor **FREDY ALBERTO RAMÍREZ**.

CÓPIESE NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Esta providencia fue aprobada y discutida en Sala Extraordinaria de Decisión Oral N° 2 del 1 de marzo de 2016)


MARIBEL MENDOZA JIMÉNEZ
Magistrada


CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ
Magistrado


EDGAR E. BERNAL JÁUREGUI
Magistrado


TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE
SAN JOSÉ DE GUAYMAS
CALLE 100 N. GUAYMAS
Por resolución en el día 03 de marzo de 2016 a las
veinte y tres (23) horas y minutos de la noche.
03 MAR 2016
Secretaría General



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER

San José de Cúcuta, Primero (01) de marzo de dos mil dieciséis (2016)

Magistrado Sustanciador: Dr. Edgar Enrique Bernal Jáuregui

Expediente:	54-001-23-33-000-2016-00063-00
Demandante:	Gladys Galvis Zea
Demandado:	Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales –UGPP-
Medio de control:	Nulidad y restablecimiento del derecho

Al efectuar el análisis para proveer la admisión de la demanda de la referencia, encuentra el Despacho que la misma no cumple con la totalidad de los requisitos señalados en el artículo 162 y siguientes de la Ley 1437 de 2011, así como en las demás normas concordantes, razón por la cual se INADMITIRÁ la misma y se ORDENARÁ SU CORRECCIÓN conforme a lo preceptuado en el artículo 170 ídem, en los aspectos que a continuación se enunciaran, según las siguientes,

CONSIDERACIONES

El artículo 162 numeral 6° de la Ley 1437 de 2011, señala que la demanda deberá contener *“La estimación razonada de la cuantía, cuando sea necesaria para determinar la competencia”*. En el sub examine resulta necesaria dicha estimación, puesto que el conocimiento de los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral como el que nos ocupa, está sujeto a unas reglas de competencia por el factor cuantía, acorde a lo consagrado en los artículos 152 numeral 2° y 155 numeral 2° de la Ley 1437 de 2011, que consagran que el conocimiento de los procesos de nulidad y restablecimiento del derecho recae en los Juzgados Administrativos cuando su cuantía no exceda de 50 SMLMV y en los Tribunales Administrativos cuando exceda dicha suma.

Revisado el plenario, observa el Despacho que si bien a folio 5 de la demanda obra un acápite denominado *“CUANTÍA Y COMPETENCIA”* indicándose que la misma se estima en un valor superior a sesenta millones de pesos (\$60.000.000), se debe advertir que se desconocen allí las reglas establecidas en el artículo 157 ídem, el cual contempla que cuando la controversia tenga que ver con el pago de prestaciones periódicas de término indefinido, como pensiones, la cuantía se determinará por el valor de lo que se pretenda por tal concepto desde cuando se causaron y hasta la presentación de la demanda, **sin pasar de tres (3) años**.

De tal modo, la estimación de la cuantía no es un asunto que el legislador haya dejado al arbitrio de quien impetra un medio de control, puesto que sería tanto como permitir que fuesen las partes quien bajo su discrecionalidad determinaran a quien le asiste la competencia para el conocimiento de un asunto.

En estos términos, deberá la parte actora estimar razonadamente la cuantía, expresando el monto de la diferencia pretendida por concepto de reliquidación –es decir, entre lo devengado y lo que considera el demandante debería haber devengado-, sin que la sumatoria de las mesadas sobre las cuales se efectúa el cálculo exceda de tres años.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Despacho 001 del Tribunal Administrativo de Norte de Santander,

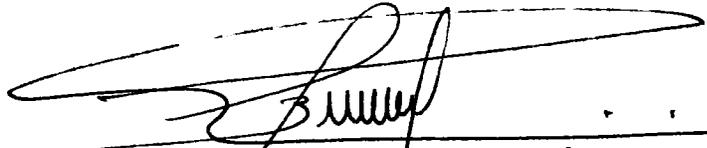
RESUELVE

PRIMERO: INADMÍTASE la demanda presentada a través de apoderado por la señora GLADYS GALVIS ZEA, en contra de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES – UGPP-, de conformidad con lo expuesto en la presente decisión.

SEGUNDO: ORDÉNESE corregir los defectos advertidos, para lo cual se le concede un término de 10 días, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 170 de la Ley 1437 de 2011, so pena de rechazo de la demanda.

TERCERO: RECONÓZCASE personería a JORGE ENRIQUE DURAN CAMACHO, como apoderado de la parte accionante en los términos del poder conferido obrante a folio 7 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



EDGAR ENRIQUE BERNAL JÁUREGUI
Magistrado.-



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE
NORTE DE SANTANDER

CONSTANCIA SECRETARIAL

Por anotación en ESTADO, notifico a las partes la proyección de la decisión a las 08:00 am.

hoy 03 MAR 2016

Secretaría



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
Magistrado Sustanciador **CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ**
San José de Cúcuta, dos (2) de marzo de dos mil dieciséis (2016)

Ref: Radicado : 54-518-33-33-001-2014-00393-01
Medio de Control : **Nulidad y Restablecimiento del Derecho**
Actor : José Mario Osorio Nieto
Demandado : Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, Departamento Norte de Santander

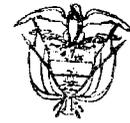
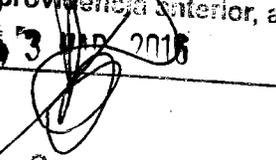
Visto el informe secretarial que antecede (fl. 202), y por estar presentado y sustentado oportunamente, se admitirá el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante en contra de la sentencia proferida en primera instancia dentro del proceso de la referencia.

En consecuencia, se dispone:

- 1.- De conformidad con lo dispuesto en el numeral 3º del artículo 247 del CPACA, admítase el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante en contra de la sentencia proferida por el Juzgado Primero Administrativo Oral del circuito Judicial de Pamplona Cúcuta, en audiencia inicial celebrada el día once (11) de diciembre de dos mil quince (2015).
- 2.- Por Secretaría notifíquese la presente decisión a las partes y al Procurador Judicial Delegado para actuar ante este Tribunal – Reparto, de conformidad con lo señalado en el inciso tercero del artículo 201 del CPACA. Para tal efecto ténganse como dirección de buzón electrónico las informadas por las partes y por los señores Procuradores Judiciales Delegados.
- 3.- Una vez en firme el presente auto, devuélvase el expediente al Despacho para decidir lo que corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ
Magistrado


TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
CONSTANCIA SECRETARIAL
Por anotación en ESTADO, notifico a las partes la providencia anterior, a las 8:00 a.m.
hoy 3 de marzo de 2016

Secretaría General



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
Magistrado Sustanciador **CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ**
San José de Cúcuta, dos (2) de marzo de dos mil dieciséis (2016)

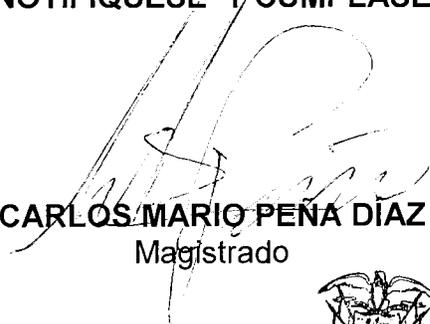
Ref: Radicado : 54-001-33-33-004-2013-00174-01
Medio de Control : **Nulidad y Restablecimiento del Derecho**
Actor : Durley Fernando Cárdenas Ramírez
Demandado : Nación – Ministerio de defensa – Ejército Nacional

Visto el informe secretarial que antecede (fl. 155), y por estar presentado y sustentado oportunamente, se admitirá el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada en contra de la sentencia proferida en primera instancia dentro del proceso de la referencia.

En consecuencia, se dispone:

- 1.- De conformidad con lo dispuesto en el numeral 3º del artículo 247 del CPACA, admítase el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada en contra de la sentencia proferida por el Juzgado Cuarto Administrativo Oral de Cúcuta, en audiencia inicial celebrada el día cuatro (4) de noviembre de dos mil quince (2015).
- 2.- Por Secretaría notifíquese la presente decisión a las partes y al Procurador Judicial Delegado para actuar ante este Tribunal – Reparto, de conformidad con lo señalado en el inciso tercero del artículo 201 del CPACA. Para tal efecto ténganse como dirección de buzón electrónico las informadas por las partes y por los señores Procuradores Judiciales Delegados.
- 3.- Una vez en firme el presente auto, devuélvase el expediente al Despacho para decidir lo que corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ
Magistrado



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
CONSTANCIA SECRETARIAL

Por anotación en **ESTADO**, notifico a las partes la providencia anterior, a las 8:00 a.m.

hoy **13 MAR 2016**

Secretaría General



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
Magistrado Sustanciador **CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ**
San José de Cúcuta, dos (2) de marzo de dos mil dieciséis (2016)

Ref: Radicado : 54-518-33-33-001-2014-00145-01
Medio de Control : **Nulidad y Restablecimiento del Derecho**
Actor : José Edgar Cañas Jaimes
Demandado : Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, Departamento Norte de Santander

Visto el informe secretarial que antecede (fl. 250), y por estar presentado y sustentado oportunamente, se admitirá el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante en contra de la sentencia proferida en primera instancia dentro del proceso de la referencia.

En consecuencia, se dispone:

- 1.- De conformidad con lo dispuesto en el numeral 3° del artículo 247 del CPACA, admítase el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante en contra de la sentencia proferida por el Juzgado Primero Administrativo Oral del circuito Judicial de Pamplona Cúcuta, en audiencia inicial celebrada el día once (11) de diciembre de dos mil quince (2015).
- 2.- Por Secretaría notifíquese la presente decisión a las partes y al Procurador Judicial Delegado para actuar ante este Tribunal – Reparto, de conformidad con lo señalado en el inciso tercero del artículo 201 del CPACA. Para tal efecto ténganse como dirección de buzón electrónico las informadas por las partes y por los señores Procuradores Judiciales Delegados.
- 3.- Una vez en firme el presente auto, devuélvase el expediente al Despacho para decidir lo que corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ
Magistrado

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE
NORTE DE SANTANDER
CONSEJERA SECRETARIAL



Por anotación en FEUILLO, notifico a las partes la providencia anterior, a las 8:00 a.m.

10 3 MAR 2016

Secretaría General



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
Magistrada Ponente: Dra. MARIBEL MENDOZA JIMÉNEZ

San José de Cúcuta, primero (01) de marzo de dos mil dieciséis (2016)

Radicación número: 54-001-23-33-000-2015-00144-00
Demandante: Oleoducto del Norte de Colombia S.A.S.
Demandado: Municipio de San José de Cúcuta

Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

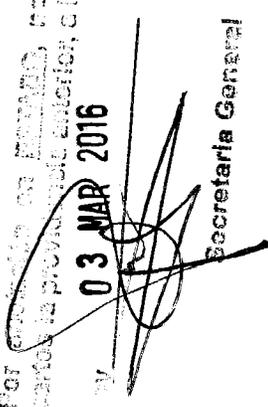
Visto el informe secretarial que precede, de conformidad con el numeral 1º del artículo 180 de la Ley 1437 del 2011, cítese a las partes, al Procurador 23 Judicial II Administrativo de Cúcuta y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, a **AUDIENCIA INICIAL**, con posibilidad de proferir sentencia para el día **17 de mayo de 2016**, a las 03:00 p.m.

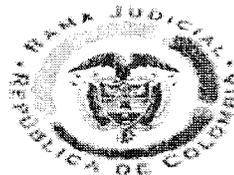
Por Secretaría, cítese a los Doctores **EDGAR ENRIQUE BERNAL JÁUREGUI** y **CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ** que conforman la Sala de Decisión Oral N° 2 de este Tribunal Administrativo de Norte de Santander para la celebración de la audiencia anotada anteriormente.

En aplicación del principio de economía procesal consagrado en el numeral 12 del artículo 3 de la Ley 1437 del 2011, **RECONÓZCASE** personería para actuar al profesional en derecho **NELSON ORLANDO MIRANDA RUIZ**, como apoderado del Municipio de San José de Cúcuta, de conformidad con el poder visto a folio 100 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARIBEL MENDOZA JIMÉNEZ
Magistrada


Tribunal Administrativo de Norte de Santander
CONSEJERIA GENERAL
Por correo en horario de oficina se entregó a las partes la providencia anterior a las 03:00 p.m.
03 MAR 2016

Secretaría General



132

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
Magistrada Ponente: Dra. MARIBEL MENDOZA JIMÉNEZ

San José de Cúcuta, primero (01) de marzo de dos mil dieciséis (2016)

Radicación número: 54-001-23-33-000-2015-00129-00
Demandante: Carlos Alberto Guerrero Sandoval
Demandado: Contraloría General de la República

Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Visto el informe secretarial que precede, de conformidad con el numeral 1º del artículo 180 de la Ley 1437 del 2011, cítese a las partes, al Procurador 23 Judicial II Administrativo de Cúcuta y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, a **AUDIENCIA INICIAL**, para el día **03 de mayo de 2016**, a las 03:00 p.m.

En aplicación del principio de economía procesal consagrado en el numeral 12 del artículo 3 de la Ley 1437 del 2011, **RECONÓZCASE** personería para actuar al profesional en derecho NELSON ALBERTO SANABRIA ARENAS, como apoderado de la Contraloría General de la República, de conformidad con el poder visto a folio 125 del expediente.

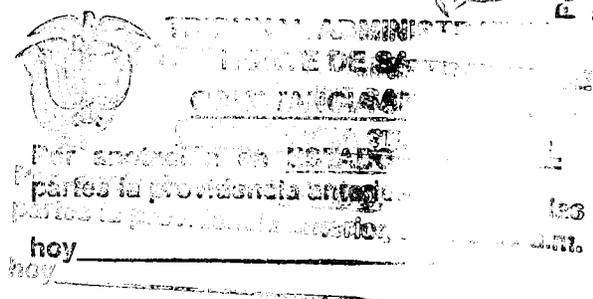
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARIBEL MENDOZA JIMÉNEZ
Magistrada

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
COMUNICACIÓN SECRETARIAL

Por anotación en ESTADO, notifico a las partes la providencia anterior, a las 8:00 a.m. hoy **03 MAR 2016**

Secretaría General


TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
COMUNICACIÓN SECRETARIAL
Por anotación en ESTADO, notifico a las partes la providencia anterior, a las 8:00 a.m. hoy

Secretaría General
Secretaría General



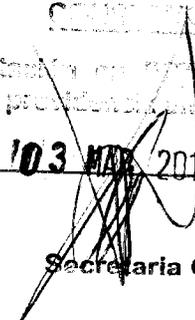
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
Magistrada Sustanciadora: MARIBEL MENDOZA JIMÉNEZ
San José de Cúcuta, primero (01) de marzo del dos mil dieciséis (2016)

Radicado: 54-001-23-33-000-2015-00059-00
Demandante: UAE de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social UGPP
Demandado: Guillermina Nuñez de Salazar
Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho - Lesividad

Visto el informe secretarial que precede y atendiendo la solicitud de aplazamiento de la audiencia de inicial programada para el día 8 de marzo de 2016 a las 09:00 a.m. presentada por la apoderada de la señora Guillermina Salazar de Núñez¹, el Despacho ACCEDE a dicha solicitud. En consecuencia **CÍTESE** nuevamente a las partes, al Ministerio Público y a los Magistrados que integran la Sala de Decisión No. 2 para llevar a cabo la **AUDIENCIA INICIAL CON POSIBILIDAD DE SENTENCIA** de que trata el artículo 180 del CPACA para el día veintitrés (23) de agosto del dos mil dieciséis (2016) a las 03:00 p.m.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARIBEL MENDOZA JIMÉNEZ
Magistrada


TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
SECRETARÍA SECRETARIAL
Por anotación en el expediente, notifico a las partes lo precedente anterior, a las 8:00 a.m.
hoy 103 MAR 2016

Secretaría General

¹ Ver folio 199 del expediente ppal.



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
Magistrada Ponente: Dra. MARIBEL MENDOZA JIMÉNEZ

San José de Cúcuta, primero (01) de marzo de dos mil dieciséis (2016)

Radicación número: 54-001-23-33-000-2015-00095-00
Demandante: Gerson Collantes Cañizares y otros
Demandado: Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional
– Instituto Nacional de Vías
Llamado en garantía: Mapfre Seguros Generales de Colombia S.A.
Medio de control: Reparación Directa

Visto el informe secretarial que precede, de conformidad con el numeral 1º del artículo 180 de la Ley 1437 del 2011, cítese a las partes, al Procurador 24 Judicial II Administrativo de Cúcuta y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, a **AUDIENCIA INICIAL**, para el día **21 de junio de 2016**, a las 09:00 a.m.

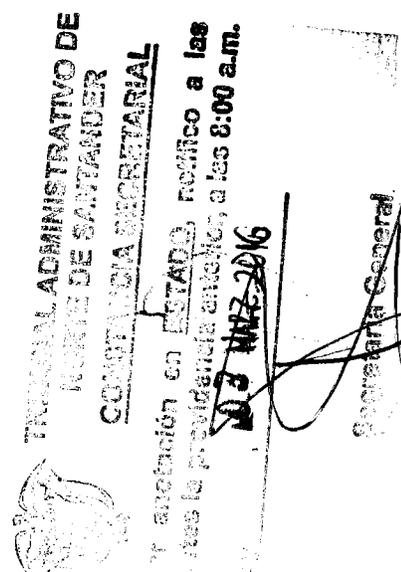
En aplicación del principio de economía procesal consagrado en el numeral 12 del artículo 3 de la Ley 1437 del 2011, **RECONÓZCASE** personería para actuar a la profesional en derecho LICETH TORCOROMA PALLARES DÍAZ, como apoderada del Instituto Nacional de Vías, de conformidad con el poder visto a folio 278 del expediente.

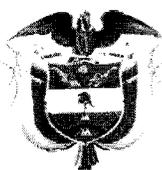
Asimismo, **RECONÓZCASE** personería para actuar a los profesionales en derecho DIANA JULIET BLANCO BERBESÍ y FRANK YURLIAN OLIVARES TORRES, como apoderados principal y sustituto, respectivamente de la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional, de conformidad con el poder visto a folio 323 del expediente.

De igual manera, **RECONÓZCASE** personería para actuar a la profesional en derecho Luz Adriana Bedoya Ballén, como apoderada de MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A., de conformidad con el poder visto a folio 503 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARIBEL MENDOZA JIMÉNEZ
Magistrada



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER**

San José de Cúcuta, Primero (01) de marzo de dos mil dieciséis (2016)

Magistrado Sustanciador: Dr. Edgar Enrique Bernal Jáuregui

Expediente:	54-001-23-33-000-2016-00044-00
Demandante:	Javier Buendía Silva
Demandado:	Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional
Medio de control:	Nulidad y restablecimiento del derecho

Realizado nuevamente el análisis para proveer la admisión de la demanda de la referencia, y encontrando que la parte actora subsanó los defectos formales indicados en auto de fecha primero (01) de febrero de dos mil dieciséis (2016), encuentra el Despacho que la misma cumple con los requisitos señalados en la Ley 1437 de 2011 “Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo”, razón por la cual se dispone:

1. ADMITIR la demanda que en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho consagrado en el artículo 138 de la Ley 1437 de 2011, impetrara a través de apoderado debidamente constituido, el señor Javier Buendía Silva en contra de la Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional, con el objeto de que se declare la nulidad de los siguientes actos administrativos:

- ✓ Decisión de primera instancia de fecha 20 de agosto de 2015, proferido por el Jefe de la Oficina de Control Disciplinario Interno MECUC, a través del cual se responsabilizó disciplinariamente al señor Javier Buendía Silva y se le impuso como sanción, la destitución e inhabilidad general por un término de 10 años.
- ✓ Decisión de segunda instancia de fecha 28 de agosto de 2015, proferido por el Inspector Delegado Región Cinco de Policía, a través de la cual se confirmó la decisión anteriormente referida adoptada dentro del proceso disciplinario MECUC 2015-83.

2. Notificar por estado electrónico este proveído a la parte demandante, conforme a las previsiones del artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

3. De conformidad al artículo 171-4 ídem, fijese la suma de ochenta mil pesos (\$80.000) como gastos ordinarios del proceso, que deberán ser consignados por la parte actora en la cuenta que al efecto tiene el Tribunal en el Banco Agrario de la ciudad, para lo cual se señala un término de diez (10) días contados a partir de la notificación del presente auto, con la prevención de lo señalado en el artículo 178 íbidem.

4. De conformidad con lo establecido en el artículo 171 del CPACA, **NOTIFÍQUESE** personalmente la admisión de la demanda a la entidad demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en los términos del artículo 199 del CPACA modificado por el artículo 612 del CGP.

5. Vencido el término señalado en la disposición anterior, córrase traslado de la demanda a la entidad demandada y al Ministerio Público por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011.

6. Adviértase a la entidad pública demandada, que de conformidad con lo dispuesto en el párrafo primero del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, durante el término para dar respuesta de la demanda debe allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso que se encuentren en su poder, y que la inobservancia de dicho deber constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario(a) encargado(a) del asunto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


EDGAR ENRIQUE BERNAL JÁUREGUI
Magistrado.-

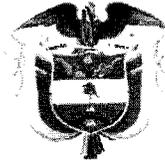


SECRETARÍA GENERAL DE ADMINISTRACIÓN
SECRETARÍA GENERAL DE ADMINISTRACIÓN DE
SECRETARIAL

Per anotación a [illegible], notifico a las partes la providencia anterior, a las 8:00 a.m.

hoy **03 MAR 2016**

Secretaria General



25

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER

San José de Cúcuta, Primero (01) de marzo de dos mil dieciséis (2016)

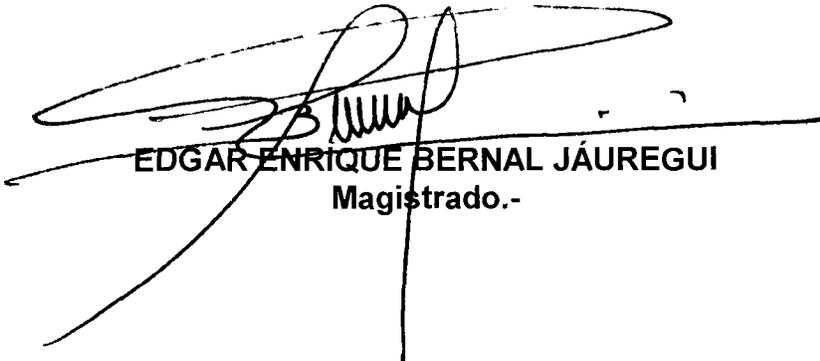
Magistrado Sustanciador: Dr. Edgar Enrique Bernal Jáuregui

Expediente:	25-001-23-42-000-2013-06927-00
Demandante:	Gladys Eufrasia Balaguera Castañeda
Demandado:	Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales –UGPP-
Medio de control:	Nulidad y restablecimiento del derecho

Atendiendo lo solicitado por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca en el Despacho Comisorio N° SC-001/CAOJ, asignado a este Despacho por reparto, se considera procedente auxilia la comisión requerida al momento decretar pruebas dentro de la audiencia inicial celebrada el día 11 de febrero de 2016.

En consecuencia, habrá de recepcionarse los testimonios de los señores OMAR CASTAÑEDA DÍAZ y RAMIRO ESCALANTE MONZON, para lo cual se fijará como fecha de audiencia el día 11 de marzo de 2016 a las 09:30 A.M.

Líbrense por Secretaría las boletas de citación respectivas. Una vez cumplida la comisión remítase al Despacho Judicial de origen.

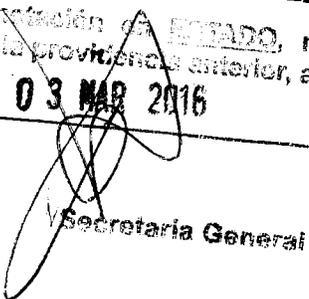
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EDGAR ENRIQUE BERNAL JÁUREGUI
Magistrado.-



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE
NORTE DE SANTANDER
CONSEJO SECRETARIAL

Por atención al ESTADO, notifico a las
partes la providencia anterior, a las 8:00 a.m.
hoy **03 MAR 2016**



Secretaría General



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER

San José de Cúcuta, Primero (01) de marzo de dos mil dieciséis (2016)

Magistrado Sustanciador: Dr. Edgar Enrique Bernal Jáuregui

Expediente:	54-001-23-33-000-2016-00078-00
Demandante:	Luis Alberto Becerra y Priscila Medina Cárdenas
Demandado:	Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional
Medio de control:	Nulidad y restablecimiento del derecho

Al efectuar el análisis para proveer la admisión de la demanda de la referencia, encuentra el Despacho que la misma no cumple con la totalidad de los requisitos señalados en el artículo 162 y siguientes de la Ley 1437 de 2011, así como en las demás normas concordantes, razón por la cual se INADMITIRÁ la misma y se ORDENARÁ SU CORRECCIÓN conforme a lo preceptuado en el artículo 170 ídem, en los aspectos que a continuación se enunciaran, según las siguientes,

CONSIDERACIONES

✓ El artículo 74 de la Ley 1564 de 2012 “Código General del Proceso”, aplicable por la remisión contenida en el artículo 306 de la Ley 1437 de 2011, señala en relación con el otorgamiento de poderes o mandatos para la representación en un proceso judicial, lo siguiente:

*“Los poderes generales para toda clase de procesos sólo podrán conferirse por escritura pública. El poder especial para uno o varios procesos podrá conferirse por documento privado. **En los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados.**”*

El poder especial puede conferirse verbalmente en audiencia o diligencia o por memorial dirigido al juez del conocimiento. El poder especial para efectos judiciales deberá ser presentado personalmente por el poderdante ante juez, oficina judicial de apoyo o notario. Las sustituciones de poder se presumen auténticas.” (Negrilla y subrayado)

Acorde a lo anterior, observa el Despacho que el poder allegado al sub examine, se otorga para demandar tan solo la nulidad de la Resolución No. 01858 del 16 de noviembre de 2010, y no los demás actos referidos en las pretensiones de la demanda, difiriendo de tal modo el poder otorgado con el ejercicio del mismo. Por tanto, deberá el libelista aportar el poder en el que se determine y se identifique claramente el asunto para el cual se otorga, el cual necesariamente debe coincidir con el contenido de la demanda.

✓ El artículo 161 de la Ley 1437 de 2011 consagra como un requisito de procedibilidad para demandar actos administrativos de contenido particular, el haber ejercido y decidido los recursos que de acuerdo con la ley fueren obligatorios. En concordancia con lo anterior, el artículo 51 del Código Contencioso Administrativo (Decreto 01 de 1984), norma aplicable para la fecha en que se expidió la Resolución No. 01858 del 16 de noviembre de 2010 –uno de los actos aquí demandados-, consagraba que resultaba obligatorio la interposición del recurso de apelación, por lo que habiéndose consignado en el artículo 4º de la parte resolutive de dicha resolución que en contra de la misma procedía el recurso de apelación, debe la parte actora demostrar el cumplimiento de tal requisito de procedibilidad en relación con este acto administrativo.

✓ El artículo 162 numeral 2° de la Ley 1437 de 2011 señala que la demanda deberá contener *“Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad”*. Así mismo el artículo 163 ídem, indica que *“cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo este se debe individualizar con toda precisión”*.

Revisado el texto de la demanda, observa el Despacho que las pretensiones de la demanda se centran en la **revocatoria** de una serie de actos administrativos, figura esta del derecho administrativa que radica es en cabeza de la administración y no de la jurisdicción contenciosa administrativa, quien tiene la competencia es para declarar la **nulidad** de los mismos. En tal sentido, deberán corregirse las pretensiones de la demanda.

Por otro lado, también en lo que a las pretensiones tiene que ver, encuentra el Despacho que se ataca el acto administrativo contenido en el oficio No. S-2012-049093 ARPRES.GRUPE. 22 del 21 de febrero de 2013, a través de la cual se resuelve una solicitud de extensión de jurisprudencia, decisión esta que no es objeto de control jurisdiccional acorde a lo preceptuado en el artículo 102 de la Ley 1437 de 2011, por lo que también se deberán corregir las pretensiones de la demanda en tal sentido.

✓ Finalmente, se debe indicar que el artículo 162 numeral 6° de la Ley 1437 de 2011, señala que la demanda deberá contener *“La estimación razonada de la cuantía, cuando sea necesaria para determinar la competencia”*. En el sub examine resulta necesaria dicha estimación, puesto que el conocimiento de los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral como el que nos ocupa, está sujeto a unas reglas de competencia por el factor cuantía, acorde a lo consagrado en los artículos 152 numeral 2° y 155 numeral 2° de la Ley 1437 de 2011, que consagran que el conocimiento de los procesos de nulidad y restablecimiento del derecho recae en los Juzgados Administrativos cuando su cuantía no exceda de 50 SMLMV y en los Tribunales Administrativos cuando exceda dicha suma.

Revisado el plenario, observa el Despacho que si bien a folio 17 de la demanda obra un acápite denominado *“CUANTÍA”* indicándose que la misma se estima en la suma total de \$114.752.344, dicha estimación desconoce las reglas establecidas en el artículo 157 ídem, el cual contempla que cuando la controversia tenga que ver con el pago de prestaciones periódicas de término indefinido, como pensiones, la cuantía se determinará por el valor de lo que se pretenda por tal concepto desde cuando se causaron y hasta la presentación de la demanda, **sin pasar de tres (3) años**.

Por tanto, en el entendido que la cuantía se calculó por un lapso de 4 años, deberá efectuarse la estimación de la manera indicada en el párrafo anterior, además de lo cual deberá tenerse en cuenta que la pretensión de reconocimiento pensional se eleva a favor de dos personas, por lo que el valor resultante deberá dividirse entre las mismas para efectos de individualizar la pretensión mayor de la demanda. Así mismo, se exhorta a la parte actora para que dicha estimación se realice teniendo en cuenta el valor real de las mesadas pensionales reclamadas, bajo el entendido que en la información consignada en la demanda se indica que el salario básico sobre el cual debía reconocerse el derecho pensional para el año 2010 es de \$1.452.000, información esta que no coincide con el salario básico devengado por un subintendente de la Policía Nacional para dicha anualidad.

De tal modo, deberá la parte actora estimar razonadamente la cuantía, para efectos de determinar la competencia de la presente demanda.

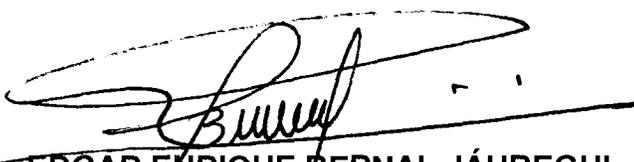
En mérito de lo anteriormente expuesto, el Despacho 001 del Tribunal Administrativo de Norte de Santander,

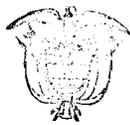
RESUELVE

PRIMERO: INADMÍTASE la demanda presentada a través de apoderado por los señores LUIS ALBERTO BECERRA y PRISCILA MEDINA CÁRDENAS, en contra de la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL, de conformidad con lo expuesto en la presente decisión.

SEGUNDO: ORDÉNESE corregir los defectos advertidos, para lo cual se le concede un término de 10 días, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 170 de la Ley 1437 de 2011, so pena de rechazo de la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


EDGAR ENRIQUE BERNAL JÁUREGUI
Magistrado.-



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE
NORTE DE SANTANDER
CONSEJO DE ADMINISTRACIÓN

Por anotación en el expediente, se ordena a las partes la providencia anterior, a las 8:00 a.m.

hoy

10/3 Mayo 2016

Secretaría General



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
Magistrada Ponente: Dra. MARIBEL MENDOZA JIMÉNEZ

San José de Cúcuta, primero (01) de marzo de dos mil dieciséis (2016)

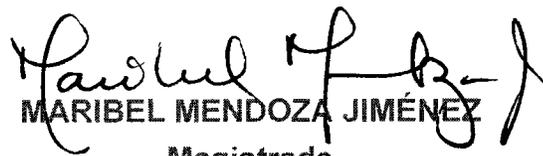
Radicación número: 54-001-23-33-000-2015-00263-00
Demandante: Francisco Elías Castillo Parada
Demandado: ESE Hospital Regional Norte

Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Visto el informe secretarial que precede, de conformidad con el numeral 1° del artículo 180 de la Ley 1437 del 2011, cítese a las partes, al Procurador 23 Judicial II Administrativo de Cúcuta y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, a **AUDIENCIA INICIAL**, para el día **14 de junio de 2016**, a las 03:00 p.m.

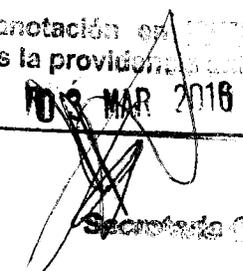
En aplicación del principio de economía procesal consagrado en el numeral 12 del artículo 3 de la Ley 1437 del 2011, **RECONÓZCASE** personería para actuar al profesional en derecho HENRY JORDAN GARCÍA, como apoderado de la Empresa Social del Estado Hospital Regional Norte, de conformidad con el poder visto a folio 78 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARIBEL MENDOZA JIMÉNEZ
Magistrada



Por anotación en el expediente, se notifica a las partes la providencia de citación, a las partes, para el día hoy **10 MAR 2016**


Secretaría General